CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO II | Quibdó, (República de Colombia) Diciembre 6 de 1911 | Números 38 y 39

CONTENIDO

	Página
PODER EJECUTIVO	
Telegramas	318
INTENDENCIA.—*Sección de Hacienda*	
Decreto Nº 101 (bis), por el cual se hace un traslado en el Presupuesto de la Intendencia	319
Decreto Nº 110 (bis), por el cual se hace un nombramiento en interinidad	319
Decreto Nº 128 de 1911, por el cual se aumenta el sueldo de un empleado	319
Sección de Gobierno	
Decreto Nº 121 de 1911, por el cual se hace una traslación	319
Decreto Nº 126 de 1911, por el cual se dispone el pago de dos cuentas	320
Decreto Nº 128 de 1911, por el cual se fija fecha para la elección de Concejeros Municipales en los Distritos de Negua, Bagadó y Bahía	320
Decreto número 182 de 1911, por el cual se concede una licencia y se adscriben á otro empleado las funciones de Archivero	320
Decreto Nº 185 de 1911, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee para el puesto	321
Decreto Nº 184 de 1911, por el cual se hace un nombramiento	321
Decreto número 102 de 1911, por el cual se clausura la Escuela de Tejidos de Iraca de Quibdó	321
Sección de Hacienda	
Memoriales y Resoluciones	321
Sección de Gobierno	
Resoluciones Números 149, 150 y 151	330
Acta de visita practicada en el Juzgado del Circuito por el señor Prefecto de la Provincia	330
Acta de visita practicada en el Juzgado del Circuito de Atrato	333
Acta de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Circuito de Quibdó	334
Aviso	335
Denuncios de minas	313
Gaceta Anexa	336
Edictos	337
Requisitoria número 1	337
Acta de visita practicada en la Administración de Correos de Quibdó	337

PODER EJECUTIVO

TELEGRAMAS

Oficial.—Circular.—Ministerio de Gobierno.—Bogotá, Noviembre 9 de 1911.

Gobernador, Intendente Nacional:

Transcríboles:

"DECRETO NUMERO 1007 DE 1911

(7 DE NOVIEMBRE)

por el cual se establece la hora oficial en concordancia con el sistema de usos horarios.

El Presidente de la República,

en desarrollo de los Arts. 62 y 63 de la Ley 149 de 1883 y en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1º La hora oficial de Colombia es la hora media de Bogotá, retardada en 3 minutos 36,5 segundos.

Art. 2º Esta hora será comunicada por el Observatorio Astronómico de Bogotá una vez por semana, telegráficamente á todas las capitales de los Departamentos de la República y á los principales puertos marítimos. El Director del Observatorio Astronómico de Bogotá tendrá franquicia telegráfica hasta de veinte palabras diarias para cada uno de los lugares indicados en este artículo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Noviembre de 1911.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO"

Para dar cumplimiento al Decreto anterior sobre adopción de la hora oficial de Colombia, manifiesto á ustedes que es necesario instalar en la capital de ese Departamento y en lugar adecuado, si no lo hubiere allí, un reloj expuesto al público destinado á marcar la hora oficial de Colombia la cual será enviada telegráficamente de Bogotá por el Director del Observatorio Nacional. Este servicio principiará desde el 25 del presente mes. Un día determinado de cada semana, el jueves, se remitirá una señal telegráficamente que corresponderá al medio día, 12 m., de Colombia. Según las instrucciones que se acompañan, un empleado designado al efecto por esa Gobernación, se encargará de recibir en la Telegrafía con un buen reloj de bolsillo la hora aludida y anotará por escrito el adelanto ó atraso de éste con la estación á la hora enviada. Es decir, anotará la hora que marca su muestra en el momento de recibir la señal enviada. Inmediatamente después pondrá el reloj público de acuerdo con la hora oficial, teniendo presente el estado de adelanto ó de atraso de su reloj al momento de escribir la señal del medio día.

Instrucciones para el empleado encargado de recibir la hora oficial:

El jueves de cada semana se trasladará el empleado á la oficina telegráfica antes del medio día y esperará á que el Telegrafista le indique se vá á recibir la hora del medio día oficial; se enviará de Bogotá la palabra *atención*, medio minuto después de la palabra indicada se enviarán cinco puntos, y por último á la hora precisa se enviará el punto que corresponde á las 12 m. El empleado, al oir la señal de atención que le indica el Telegrafista, observará su reloj y principiará á contar en el instantáneo de su muestra los segundos que vaya marcando en el círculo numerado de dicho instantáneo; percibirá después en el receptor del telégrafo los cinco puntos que se enviarán medio minuto antes como señal de alerta y en seguida oirá un punto aislado que es el instante del medio día oficial; anotará en un papel los segundos del instantáneo del reloj, luego el minuto y finalmente la hora, escribiendo de derecha á izquierda, así, por ejemplo: Si el empleado contaba v. gr. el número 35 de su muestra de bolsillo al ins-

tante de la señal debe apuntarse en el reloj 35 S.; luego fijará la atención en el minutero y escribirá el minuto que marcaba, por ejemplo, 4 minutos, y por último anota el horario y ve las 12 H. m. Escribirá, pues, 12 H. 4 m. 35 S. La muestra de bolsillo marcaba, pues, las doce cuatro minutos y treinta y cinco segundos á las 12 del medio día oficial: su muestra estaba, pues, adelantada cuatro minutos y 35 segundos respecto del tiempo oficial. El reloj público deberá ser puesto cuatro m. treinta y cinco segundos atrasado del reloj de comparación.

Dios guarde á Uds.

PEDRO M. CARREÑO

Auténtico.—*Ramírez*

Off.—No. 738.—Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 17 de Noviembre de 1911.

Gobernador, Intendente..... .. ..

Gobierno, en desarrollo Ley 19 corriente año, constituyó comisión central para extinsión Langosta, con siguiente personal: Rafael Uribe Uribe, Benjamín Martínez R., Ernesto Prado, Enrique González, José Domingo Dávila, Julio Caballero y Fabio Lozano T.

Sírvase hacer conocer este hecho en su jurisdicción.

CARREÑO.

Auténtico.—*Ramírez.*

INTENDENCIA

SECCION DE HACIENDA

DECRETO NUMERO 101 (bis)

(JULIO 21 DE 1911.)

por el cual se hace un traslado en el Presupuesto de la Intendencia.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácese en el Presupuesto de la Intendencia Nacional del Chocó, para el año de 1911, la siguiente traslación:

Del Departamento de Gobierno, Capítulo 1º, Oficina de la Intendencia, Art. 2º — Para composición de la casa de Gobierno. . $ 10,00

que se imputan así:

Departamento de Gastos varios, Capítulo 15, Artículo 26.—Para remunerar á la Banda de Música que hizo los toques en la fiesta del 20 de Julio . . $ 10,00

Dése cuenta, comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó á 21 de Julio de 1911.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

DECRETO NUMERO 116 (bis)

(DE 14 DE AGOSTO DE 1.911.)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad

El Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó,

en uso de las facultades delegadas por el señor Ministro de Guerra,

DECRETA:

Artículo 1º Por el mismo recargo de trabajo en estos días en la Imprenta Oficial, nómbrase interinamente, y mientras dure dicho recargo, á Guillermo Henry, cajista de la Imprenta mencionada.

Artículo 2º El señor Henry devengará el mismo sueldo que devengan los otros cajistas y el pago se verificará de la cantidad destinada para cubrir el sueldo del corrector oficial de la Imprenta de la Intendencia, según Decreto número 69 de 5 de Mayo de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á catorce de Agosto de mil novecientos once.

H. RODRIGUEZ.

El Jefe de la Sección de Hacienda,

Angel Arriaga.

DECRETO NUMERO 128 DE 1911

(OCTUBRE 2)

por el cual se aumenta el sueldo de un empleado

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que el sueldo del Comandante de la Gendarmería de la Intendencia es muy reducido, y de acuerdo con lo dispuesto por el señor Ministro de Guerra,

DECRETA:

Artículo único. Señálase como sobresueldo al Comandante de la Gendarmería, la cantidad de $ 25,00, oro.

Artículo 2º - Impútase este gasto al Departamento de Policía, capítulo 8, artículo 14, del Presupuesto de Rentas y Gastos para 1911.

Parágrafo: Este Decreto empezará á regir desde el presente mes en adelante.

Dése cuenta, comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó á dos de Octubre de mil novecientos once.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

DECRETO NUMERO 130 DE 1911

(OCTUBRE 6)

por el cual se hace una traslación.

El Intendente Nacional del Chocó

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácese en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Intendencia la siguiente traslación:

EL DEPARTAMENTO DE POLICIA

Capítulo 8º

GENDARMERIA

Artículo 14 P. De lo asignado para Gendarmería . . . . . $ 500,00

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capítulo 16

ESCUELA

Artículo 26.

Para el traslado de cinco Hermanas de la Caridad de Bogotá á Quibdó $ 500,00

Parágrafo 1º Los ordenadores y pagadores describirán en sus libros las correspondientes operaciones.

Parágrafo 2º Estos fondos se entregarán al señor Prefecto Apostólico, quien está recomendado para la traída de dichas Hermanas.

Dése cuenta, comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á seis de Octubre de mil novecientos once.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

DECRETO NUMERO 135 DE 1911

(NOVIEMBRE 17)

por el cual se dispone el pago de dos cuentas.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la «Línea Fluvial de Vapores» ha presentado en la Intendencia sendas cuentas para cobrar la conducción de once cajas de útiles para las Escuelas, y siete fardos de vestuarios para la Gendarmería Nacional;

Que aun cuando en el Presupuesto de la Intendencia no hay partida votada para esta clase de gastos, porque son nacionales, es necesario cubrir, cuanto antes, las cuentas mencionadas para evitar que en ocasiones posteriores haya retardos en los envíos de útiles, vestuarios, etc., que se hagan de Bogotá para la Intendencia, y

Que en los respectivos Departamentos de Instrucción Pública y Gendarmería, del Presupuesto de la Intendencia, hay partidas suficientes para atender al pago de esas cuentas,

DECRETA:

Artículo 1º Del Departamento de Instrucción Pública, capítulo 16, artículo 26, Escuelas, destínase la cantidad de $ 12,98 oro, para atender al pago de la conducción de once cajas de útiles de escritorio para la Visitaduría de Instrucción Pública.

Artículo 2º Igualmente impútase al Departamento de Policía, capítulo 8, Gendarmería, artículo 14, el gasto de $ 8,26 oro, hecho en la conducción de 7 fardos de vestuarios para la Gendarmería Nacional, de Buenaventura á Istmina.

Parágrafo. Los ordenadores y pagadores describirán en sus libros las correspondientes operaciones.

Dése cuenta, comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó á diez y siete de Noviembre de mil novecientos once.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

DECRETO NUMERO 131 DE 1911

(OCTUBRE 31)

por el cual se fija fecha para la elección de Concejeros Municipales en los Distritos de Neguá, Bagadó y Baudó.

El Intendente Nacional del Chocó

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que por causas anormales independientes de la voluntad del Gobierno de la Intendencia no se dió cumplimiento en algunos Distritos, al Decreto número 812 de 2 de Septiembre, emanado del Poder Ejecutivo, decreto en el cual se señaló el primer Domingo de Octubre, para la elección de Concejeros Municipales;

2º Que es llegado el caso de aplicar el artículo 12 (bis) de la Ley 119 para fijar el día en que las nuevas elecciones deban efectuarse; y

3º Que el artículo 12 de la Ley citada, confiere esta facultad á los Gobernadores é Intendentes,

DECRETA:

Artículo 1º Señálase el segundo Domingo de Noviembre para la nueva elección de Concejeros Municipales en los Distritos de Neguá y Bagadó.

Artículo 2º Señálase igualmente el primer Domingo de Diciembre para que las elecciones tengan lugar en el Distrito de Baudó.

Artículo 3º Háganse reunir los Jurados Electorales, con ocho días de anticipación para la ejecución de los trabajos preliminares, fijación de listas de sufragantes, nombramientos de Jurados de votación etc., etc.

Artículo 4º La falta absoluta de alguno ó algunos de los Jurados principales y suplentes, se subsanará oportunamente como lo prescribe la Ley 119 (artículo 21 bis).

Art. 5º Los Alcaldes de los respectivos Distritos quedan encargados del estricto cumplimiento de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á treinta y uno de Octubre de mil novecientos once.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

DECRETO NUMERO 132 DE 1911

(2 DE NOVIEMBRE)

por el cual se concede una licencia y se adscriben á otro empleado las funciones de Archivero.

El Intendente Nacional del Chocó

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Alcibiades V. Garcés, Archivero de esta Intendencia, la licencia q' por sesenta días renunciables, solicita de este Despacho y se adscriben al Oficial de la Sección de Hacienda las funciones de

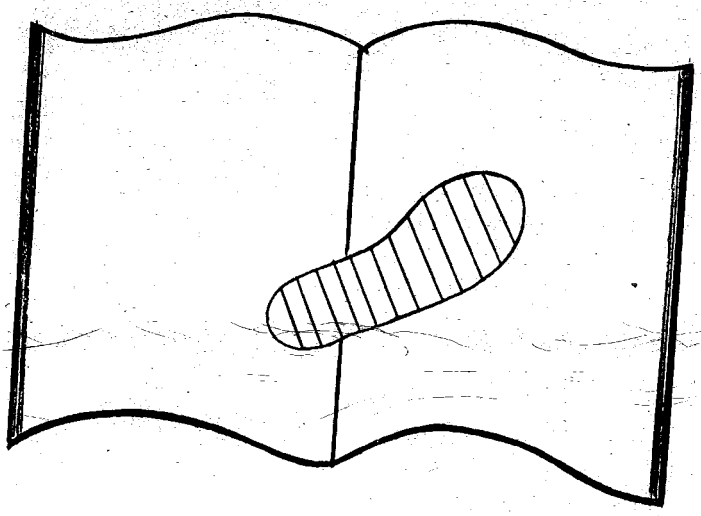

ORIGINAL DIFICIL DE LEER
O ILEGIBLE

Archívese, por el momento, la carta suspendido el titular señor Garcés.

Comuníquese, y publíquese.

Dado en Quibdó, á dos de Noviembre de mil novecientos once.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

DECRETO NUMERO 133 DE 1911

(NOVIEMBRE 2)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee para el puesto.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento de Alcalde de Nóvita, hecho en el señor Eduardo Castillo, por no haberlo aceptado éste, y nómbrase en su reemplazo al señor José Vicente Roa, en propiedad y por el resto del período.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á dos de Noviembre de mil novecientos once.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

DECRETO NUMERO 134 DE 1911

(NOVIEMBRE 17)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor José Vicente Roa, nómbrase Alcalde Municipal de Nóvita al señor Emilio Gutiérrez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á diez y siete de Noviembre de mil novecientos once.

J. JARAMILLO A

El Secretario General,

H. Rodríguez.

DECRETO NUMERO 102 DE 1911

(NOVIEMBRE 2)

por el cual se clausura la Escuela de Tejidos de iraca de Quibdó.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que estando para finalizarse el presente año escolar y debiendo cerrarse los Establecimientos de educación durante las vacaciones, no podrá continuarse en la enseñanza de tejidos de iraca en la Escuela de niñas, hasta Febrero del año entrante, y

2º Que suspendidos los trabajos en dicha Escuela, la enseñanza de tejidos de iraca quedará baldía, supuesto que no hay otros alumnos, que los de la Escuela citada,

DECRETA:

Desde el 15 del presente se clausura la Escuela de tejidos de iraca en esta capital.

Dado en Quibdó, á [illegible] de Noviembre de mil novecientos once.

Comuníquese y publíquese.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

ARCHIVO DE HACIENDA

MEMORIALES Y RESOLUCIONES

Sr. Intendente del Territorio nacional del Chocó.—E. S. D.

Yo, Antonio Asprilla A., mayor y vecino de este Municipio de Istmina, en mi carácter de Presidente de la Sociedad restauradora de la mina *El Banco*, sita en los Municipios de Nóvita y Condoto, ante usted, comedidamente expongo:

El Sr. D. José María Córdoba, de este lugar, ha denunciado ante usted la mina prenombrada para él, Mr. Algernon K. Johnston y otros individuos.

No deseo ni quiero parar mientes en los conceptos emitidos en el aviso y denuncio del señor Córdoba, sobre que yo trato de arrebatar los derechos municipales del Distrito de Nóvita con una sorpresa, ni sobre aquello de que yo haya querido engañar con mi denuncio de la misma mina, en Condoto, la santidad de la Ley; esos conceptos, como el señor Intendente lo comprenderá, no llevarán al ánimo del Magistrado un convencimiento perfecto del derecho que busca quien blande esas armas, ni afectan en modo alguno el derecho ajeno que con ellas se pretende eliminar. Me propongo tan sólo llamar la atención del Sr. Intendente á los hechos significativos de que no se ha percatado el Sr. Córdoba al denunciar en asocio con Mr. K. Johnston, individuo norteamericano, conterráneo de Roosevelt, la mina *El Banco*.

Con efecto, encuentro en el artículo 2 del Código de Minas un principio que pudiera darle derecho á Mr. Jonhston para adquirir en esta República la posesión y propiedad de bienes inmuebles, (*) pues tal disposición entraña un principio de derecho internacional, y con efecto ella dice: «El Estado cede la posesión y propiedad de sus minas á todos los nacionales y extranjeros que conforme á las leyes comunes tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas». En Colombia, fuera de los casos que señala la ley sustantiva, debemos entender por capacidad legal, la nacionalidad, sin la cual un norte-americano no es capaz de adquirir el dominio de las cosas inmuebles ó raíces. La Ley de minas establece para los extranjeros la capacidad jurídica, para que el Estado ceda la posesión y propiedad de sus minas á los mismos, y mal puede pretender el Sr. Córdoba que el Gobierno de la Intendencia le ceda á Mr. Johnston parte de la mina, sin haber probado éste, ni el Sr. Córdoba la *capacidad* que tenga ó *tiene* para ser poseedor de bienes raíces en Colombia, pues no tiene, como no tiene su Gobierno en Colombia, representación jurídica.

Concretando el punto á la pretensión de Mr. Johnston de conseguir en Condoto ó en Nóvita, ó en ambos Municipios de nuestra región chocoana por conducto del Sr. Córdoba, una propiedad raíz, paréceme que esa pretensión no

(*) Minas y terrenos baldíos.—Ley 72 de 1910.

[illegible] por los preceptos internacionales sancionados por las dos naciones (Colombia y Norte-América), y no está en armonía esa pretensión, porque no hay convención que haya consagrado entre las dos naciones el principio de reciprocidad ni en nuestra Carta Fundamental, ni las leyes adicionales y reformatorias de ella, han señalado principio de adquiescencia en favor de las pretensiones de los americanos.

El Art. 11 de la Constitución de 1886, dice: «Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos *que se conceden* á los colombianos por las leyes de la Nación á que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos». Y como es evidente que entre Colombia y Estados Unidos del Norte, no hay hasta el presente tratado público alguno que les dé derecho á los norte-americanos para adquirir propiedades raíces en Colombia, es claro deducir que habiendo disposiciones sustantivas *hipotéticas* en materia de derecho internacional privado que no se han llevado á los hechos con respecto á los norte-americanos, á quienes se les impide adquirir cierta clase de propiedades en nuestra República, (*) no puede ni debe nuestro Gobierno Nacional, ni mucho menos los seccionales, infringir los preceptos legales que dejo anotados.

Todavía más, Sr. Intendente. Como consecuencia de lo dicho y en forma absolutamente prohibitiva, viene la Ley 72 de 1910, la que en su artículo 2º dice: «Desde la sanción de la presente Ley, y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se *suspenderá* toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional á favor de individuos, entidades ó compañías extranjeras en la región del Chocó y del Darien».

Estando prohibida la dación de las propiedades mineras en las regiones del Darién y del Chocó á individuos, entidades y compañías extranjeras, es claro, Sr. Intendente, que Mr. Algernon K. Johnston americano, conterráneo de Mr. Roosevelt, no tiene derecho para que se le adjudique en Colombia una propiedad minera ni mucho menos.

Pudiera decirse que Mr. Johnston sólo reporta en el denuncio del Sr. Córdoba, la cuarta parte de la mina *El Banco*, y por lo mismo debería pasar inadvertido ese derecho; pero es lo cierto que la Ley 72 de 1910 invocada antes es, incondicional, es decir, que la frase «se suspenderá toda adjudicación de los bienes de propiedad nacional», incluye en absoluto el *todo* y la *parte*, de donde se debe concluír que Mr. Johnston y los demás norte-americanos tienen qué esperar que el Cuerpo Legislativo de Colombia, revise y reforme los códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para poder conseguir propiedades territoriales y mineras en Colombia, si de la revisión y reforma nace el principio internacional *hipotético* de reciprocidad: «Si me concedes el derecho de adquirir propiedades raíces en tu país, obtendrás en el mío las mismas garantías».

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que el Sr. Intendente no querrá en manera alguna violar el artículo 2º de la Ley 72 de 1910, pídole con todos los miramientos del caso que suspenda el decreto de posesión de la mina *El Banco* solicitada por el Sr. José María Córdoba, por medio del denuncio introducido en su Despacho el 14 de Septiembre último, para él, Mr. Johnston y algunos otros individuos. La suspensión que solicito debe ser indefinida, porque indefinido resulta el espíritu de la disposición invocada: «*mientras* se revisan y reforman los Códigos y leyes» etc.

Como los fundamentos de mi petición no son otra cosa que los preceptos sustantivos de nuestro derecho público y privado, no temo una negativa de lo que con justicia exijo, pues todo lo espero de la prudencia con que el Sr. Intendente debe apreciar mis razones y tenerlas como verdaderas y justas en armonía con la Ley.

Istmina, Septiembre 30 de 1911.

A. Asprilla A.

(*) Minas y terrenos baldíos.—Ley 72 de 1910.

RESOLUCION NUMERO 153.

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Octubre 21 de 1911.

El Sr. Antonio Asprilla A., por escrito de fecha 30 del mes pasado, pide que esta Intendencia suspenda indefinidamente el decreto de posesión de la mina «El Banco», solicitada por el Sr. José María Córdoba, en virtud del denuncio que éste introdujo á esta oficina el 14 del mes de Septiembre del presente año, por el hecho de aparecer como socio de la mina mencionada Mr. Algernon K. Johnston, individuo norte-americano, á quien no se le puede adjudicar derechos de minas ni terrenos baldíos, en las regiones del Chocó y del Darién, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley 72 de 1910.

Para resolver, se adelantan las siguientes consideraciones: Que en los antecedentes estudiados, consta que el señor José Mª Córdoba, denunció ante esta Intendencia por escrito de 5 de Septiembre último, para él y los señores Algernon K. Johnston, Víctor Manuel Calderón, Luis Cabranes y José Antonio Mayolo, la mina de aluvión de oro y platino, de antiguo descubrimiento, denominada «El Banco», sita en el paraje de Platinero, cerca de la quebrada de los Negros, afluente á la de Santa Bárbara, y ésta al riachuelo de Opogodó, en jurisdicción del Municipio de Nóvita, Provincia del San Juan.

Que el Art. 2º de la Ley 72 de 1910, dice: «Desde la sanción de la presente Ley, y mientras se revisan y reforman los Códigos y Leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional, á favor de individuos, entidades ó compañías extranjeras, en la región del Chocó y del Darién.»

Que á ese mismo respecto, el parágrafo del Art. 11 de la Ley 19 de 1904, dispone que en las adjudicaciones que de tales bienes se hagan en la región expresada á nacionales colombianos durante la presente Ley, se imponga la condición—so pena de nulidad—de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación á individuos, entidades ó compañías que no sean nacionales colombianos.

Que Córdoba denunció la mina «El Banco», como Presidente de una Sociedad ordinaria formada de acuerdo con lo estatuído en el Art. 283 del Código de Minas, como lo demuestra el escrito de denuncio examinado.

Que la Sociedad que preside el señor Córdoba, no tiene el carácter de una compañía extranjera sino el de una compañía colombiana, por estar domiciliada en el país, donde ha sido constituída, y por ser la mayor parte de sus socios de esta nacionalidad.

Que los artículos citados, de las Leyes 19 de 1904 y 72 de 1910, solo prohiben adjudicar y traspa-

sar los bienes de propiedad nacional, á individuos, entidades ó compañías extranjeras. De modo que, aplicado el sentido verdaderamente jurídico á estas excepciones, no son adjudicables esos bienes *individual y directamente á sujetos* de nacionalidad extranjera ó entidades ó compañías q' no sean colombianas; Que dada esta interpretación legal y correcta de las disposiciones mencionadas, se deduce q' la intención del Legislador no fue la de introducir en ellas una prohibición del todo absoluta, puesto que una compañía de nacionalidad colombiana puede adquirir sin estorbo, derechos en las minas denunciables, conforme á las leyes respectivas.

Que sentados estos precedentes, una compañía colombiana puede tener en su seno uno ó más socios de nacionalidad extranjera, sin que por esto pierda su carácter de tál, ni pueda negársele la adjudicación de minas en la región del Chocó; pues, si bien es cierto, que esos socios adquieren un derecho en las pertenencias ó aportes de dicha Sociedad, la adjudicación recae exclusiva y directamente en ella, que, conforme á las leyes sustantivas, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados; y

Que en apoyo de estos argumentos, existe el telegrama número 33, de 22 de Marzo del presente año, dirigido á esta Intendencia por el señor Ministro de Obras Públicas, el cual dice: «Eduardo Martínez, Arturo Franco y otros Lánse dirigido á este Despacho, quejándose de que Ud. niégase expedirles títulos minas denunciadas por ellos. A este respecto permítome repetirle lo que manifestéle en telegrama 30 de Enero último. Si compañía en que figuren como socios individuos extranjeros tienen su domicilio en Colombia no les son aplicables disposiciones prohibitivas leyes (19 y 72).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

No hay lugar á decretar la suspensión del denuncio dado á esta Intendencia por el señor José Mª Córdoba de la mina de aluvión de oro y platino, de antiguo descubrimiento, denominada «El Banco», sita en la Provincia de San Juan, solicitada por el señor Antonio Asprilla A., y en consecuencia, se le concede la apelación que en subsidio interpone en esta Resolución para ante el Ministerio de Obras Públicas, á cuya superioridad se remitirán por correo estas diligencias.

Notifíquese, cópiese y publíquese

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

Señor Intendente del Territorio Nal. del Chocó.—Quibdó

Yo, Sebastián Díaz E., mayor y residente en este lugar, en mi carácter de apoderado especial del Presidente de la Sociedad restauradora de la mina *El Banco*, señor Antonio Aprilla A. poder que acompaño á este memorial debidamente aceptado como comprobante de mi personería y solicito sea bastanteado por usted, me permito elevar á su Despacho el presente, para hacer uso del derecho de representación que me concede la Constitución de la República y con todos los comedimientos á su autoridad debidos, solicito de usted la reconsideración de la Resolución, que, en oficio número 1475, de fecha 21 de Octubre pasado usted pronunció en el memorial que mi mandante dirigió á su oficina, con fecha 30 de Septiembre del año que corre, la que le fué trasmitida en el aludido oficio.

Habla en el denuncio de la mina *El Banco* hecho por el señor don José María Córdoba. Pero antes desea hacer una observación al señor Intendente, pidiéndole no la lleve á precipitación de dogmatismo de mi parte, pues ella solo tiende á emitir un concepto que nace de la forma de hacer la notificación que se ha hecho á mi mandante por medio de un oficio dirigido á este, quien legalmente, aunque conozca lo resuelto por usted, no aparece notificado *personalmente*, ni por Despacho en el expediente, á no ser q' la dicha notificación se ha hecho por edicto; pero como ésta debe ser personal, creo, con permiso del señor Intendente y respetando su más acertado criterio, que ha debido hacerse por exhorto ó despacho librado al señor Prefecto para que ante éste se surtiera la notificación. No obsta lo expuesto para que mi mandante no se dé por notificado de la providencia de usted.

De la reconsideración solicitada debe consecuencialmente nacer la revocación de su resolución, hecho que si espero, porque el señor Intendente convendrá conmigo en que los puntos salientes del memorial de mi mandante, no fueron dilucidados de acuerdo con la importancia del asunto, el que por ésta, merece las delicadas y muy prudentes atenciones del Gobierno de la Intendencia y de la República, pues se trató en aquél nada menos que de uno de los muchos precedentes de Derecho Internacional que han de prepararle á Colombia un porvenir próximo ó remoto, de seguridad, orden y armonía sociales.

Con efecto, en el memorial á que dejo hecha alusión, trató mi mandante de un precepto de Derecho Internacional que el señor Intendente dejó intocado, sin duda alguna por las múltiples atenciones de la Administración Pública, tan apremiantes y exigentes en estos momentos en que se debaten encontrados y multiplicados intereses mineros. Pero es el caso, señor Intendente, que las disposiciones del artículo 11 de la Ley 19 de 1904 y el 2 de la Ley 72 de 1910 encarnan una cuestión que pediría al señor Intendente se sirviera dilucidar en ulterior resolución, para cerrarle, por el lado del Chocó, la puerta á las insaciables ambiciones, aleccionadas por aquél apotegma egoísta y avasallador de Monroe: «América para los americanos». Y con tanto mayor razón se impone la reconsideración y revocación, cuando el señor Intendente acaba de franquearles entrada á éstos, por las bondades de su educación y temperamento—con un concepto que en mi escasísimo criterio, envuelve, por la faz contraria, á las de las prohibiciones legales ameritadas, la libertad para introducirse como socios en todas las compañías mineras de la región chocoana, á los norte-americanos, sin prever los resultados ulteriores que de esas sociedades, híbridas por su naturaleza, costumbres y constituciones diferentes, puedan acarrearles á las sociedades colombianas de que hagan parte aquellos, y por lo mismo al Gobierno de la República. Tal me parece oír al león de la fábula en distribución de la presa: *Ego tollo primam quia nominor leo; secundam, quia sum fortis; tertiam, quia plus valeo; cuiam siquis tetigerit quartam, afflictetur malis* (Esopo). Tal será la suerte de los dividendos para las sociedades colombianas.

Dijo mi mandante en su memorial que mal podría pretender el señor José María Córdoba que el Gobierno de la Intendencia le cediera á Mr. Johnston parte de la mina *El Banco*, sin haber probado éste la *capacidad legal* que tiene para ser poseedor de tierras baldías y minas en las regiones del Chocó y Darién, pues no tiene

[illegible] así como sostiene mi Gobierno con Colombia, [illegible] *cancelado*. Por consiguiente [illegible] siendo [illegible] el memorial de mi mandante en su parte [illegible] esencial, es del todo importante que el señor Intendente se sirva resolver los puntos concretos que lo constituyen.

Hay pacto de reciprocidad entre los gobiernos colombiano y norteamericano, para que los colombianos podamos poseer minas y tierras baldías en cualquier lugar de esa Nación? Nó; luego no habiendo ese pacto para nosotros adquirir *como socios ó individualmente* minas en New York ó en otra parte, es, con permiso del señor Intendente, imprudente ó inoportuna la gracia concedida.

Supongamos que antes del 3 de Noviembre de 1903 hubiese existido ese pacto de reciprocidad y que el Congreso de Colombia, por una represalia ó protesta contra ese hecho felón y cobarde, propio de la falta de derecho, llevado á cabo por Roosevelt, hubiere expedido las leyes 19 de 1904 y la 72 de 1910; pues en ese caso el Sr. Intendente no debería ni podría—como no debe ni puede hoy—anticiparle á un súbdito de esa Nación una gracia de satisfacción que podría—como puede hoy ser considerada por los que la reciben—como zalamería de dogo flagelado. (Perdóneme Sr. Intendente este símil, con el cual no pienso ni quiero ofender á usted; pero es el caso que los norteamericanos sí pueden creer que los favores que reciben del Gobierno de mi patria, son impuestos por el temor); volvamos la medalla al revés y entonces tendríamos que si no existe ese pacto, no puede ni debe el señor Intendente establecer un precedente dativo en favor de los súbditos de una Nación (que ha inferido ultrajes á Colombia) contrariando las disposiciones claras y terminantes de las leyes preanunciadas; luego si no puede el señor Intendente remediar la ofensa inferida por el Congreso en el primer caso, y suponiendo que la hubiera habido, ni establecer precedente de dación en favor de los norteamericanos en el segundo, es necesario concluír que la resolución á que he venido aludiendo, debe ser revocada, para quitarle á los súbditos americanos la faz provechosa que ella envuelve.

Permítame, señor Intendente, transcribir aquí un párrafo de la obra del señor Dr. Emilio Bravo, tratadista de Derecho Internacional Privado, que viene al caso en el presente asunto, dice así: "Dos riesgos gravísimos, aunque por manera diferentes, corren los Tribunales en la gestión de los actos que se refieren á los extranjeros: Uno es el de negarse é reconocer en ellos (los actos) validez alguna, y el otro el de *ser en extremo condescendientes.* Desconociendo el derecho que á cada Estado pueda asistir para que sus leyes y mandatos no sean de todo punto desatendidos en otros, se crean un conflicto internacional, que alguna vez pudiera revestir proporciones gigantes. Prestándose á servir inconscientemente el interés privado de cualquera súbdito de otro país en el que el de nuestros connacionales no sea tomado en consideración, *se infiere un ataque á la soberanía nacional y se humilla y afrenta su decoro.*" (Los derechos de los extranjeros no han sido nunca desconocidos en Colombia, y sólo la experiencia acarreada por los actos ejecutados por éstos ha podido inducir á los Congresos de Colombia desde 1904 á expedir las leyes q' les impiden á aquellos la adquisición de minas y terrenos baldíos).

Continúa el tratadista citado así: "Por esta razón hay dos principios universalmente aceptados: el de los tratados y el de la reciprocidad. En el primer caso hay que reconocer esos tratados; en el segundo, la legislación de cada País aplicable á la cuestión que se ventile. Insuficiente será por todo extremo la disposición procesal que establece la recíproca, si no se conoce cómo ésta debe ser aplicada".

Y como la reciprocidad de derechos y deberes no existe entre los gobiernos colombiano y norte-americano, por no existir tratados al respecto, no cabe la menor duda que el señor Intendente, y así lo espero de su rectitud, debe revocar su resolución en el sentido de decretar que Mr. Algernon K. Johnston, Luis Cabranes y José Antonio Mayolo, no tienen derecho para adquirir minas en el Chocó, *ni individualmente, ni como socios de la compañía minera* de que se dice Presidente el señor José María Córdoba, por lo mismo que el denuncio que de la mina *El Banco* que dió éste en la Intendencia, debe ser suspendido indefinidamente por la hibridez que resulta de haber incrustado en esa Sociedad los extranjeros nombrados; pues no habiendo tratados, ni reciprocidad entre Colombia y Norte-América, nuestros gobiernos seccionales no pueden ceder en favor de los extranjeros lo que el Gobierno de Colombia les tiene negado.

Si Mr. Johnston hubiera conservado sus derechos á la mina *El Banco* en la forma que indica el Código de Minas, es claro, que la Ley le amPararía los adquiridos antes de la expedición de las dos leyes, repulsivas de los pedimentos extranjeros, por la no retroactividad de la Ley, ya hoy es tarde, porque durante el tiempo del abandono, vinieron tanto la Ley 19 de 1904 y la 72 de 1910, á ponerle el VETO á la nueva adquisición de sus derechos abandonados.

A esas pretensiones americanas, señor Intendente, es casi deber de decirles aquí en el Chocó, *vade retro*, para que no continúen, particularmente en la Capital de la República, creyendo que el Chocó le conserva simpatía á la secesión.

Debería terminar aquí este pedimento á no haber encontrado en la parte considerativa de la resolución algo así como una confusión de apreciación ó interpretación, entre lo que enseña el Código de Minas con respecto á la formación de las Sociedades que elaboran minas y lo que enseña el C. C. sobre la sociedad civil; y concretando la atención á los enunciados 5, 6, 7 y 8 de aquella parte, convengo en que la Sociedad que preside el señor don José María Córdoba, no tiene el carácter de extranjera por ser su Presidente colombiano y dos más de sus miembros, pues los demás, como dije antes, son extranjeros.

Y quién puede asegurar que Mr. Algernon K. Johnston, José Antonio Mayolo y Luis Cabranes, á tantos yanquis cuantas acciones tienen éstos, no puedan enagenarles las que poseen? A dónde irá á dar el mismo señor Córdoba, con 11, 12, ó trece yanquis incrustados en la Sociedad colombiana de que es Presidente?

Permítame, señor Intendente, que le exponga con toda atención, que al proferir su resolución ha confundido usted la índole y naturaleza de las sociedades ó compañías que regla el C. C. con las especiales ú ordinarias que reconoce el Código de Minas. Con efecto, éste dice en su artículo 251: "Son compañías ordinarias las que se forman comunmente para el laboreo de las minas,

sin los requisitos necesarios para que pudiera considerarse como de alguna de las clases anteriores, las cuales se rigen por las disposiciones especiales de este Capítulo, no obstante de no ser reconocida su existencia por el C. C."

Ahora bien: Si las sociedades *colectivas, comanditarias y anónimas* deben regirse por las reglas y estatutos que tengan establecidas y aceptadas, como lo preceptúa el artículo 452 del Código de Minas, está fuera de duda que tales sociedades no forman *persona jurídica*, porque las reglas y estatutos internos no constituyen *el contrato* de que se hace mérito en el artículo 2079 del C. C.; por lo mismo resalta aquí la confusión de que vengo tratando desde el principio del párrafo anterior.

Para que las Sociedades de Minas, como la del Sr. Córdoba, forme una *persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*, había sido necesario salir del camino de las reglas y estatutos de que trata el artículo 252 del C. de M., y buscar en el contrato de que habla el artículo 2079 del Civil «la estipulación de poner un capital ú otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias ó pérdidas que resulten de la especulación»; y como es evidente que el señor Córdoba, al presentar su denuncio expresa que el Presidente de la Sociedad será el suscrito (Córdoba) de acuerdo con el artículo 283 del Código de Minas, no ha debido el señor Intendente en su resolución, traspasar la voluntad del denunciante, arrancándole de la doctrina del artículo 283 citado, para hacer aparecer su sociedad como persona jurídica en el artículo 2079 del C. C., con tanto mayor razón que el contrato creador de la personería jurídica, sujeto del derecho, no se ha presentado, no figura en los autos: luego la sociedad de que trata el señor Córdoba en su denuncio—que es *la ordinaria*—porque de esa es de la que trata el artículo 283 invocado por él, no constituye *personería jurídica*, y por lo mismo la resolución no ha debido fundarse en el tipo de una simple presunción del funcionario.

De lo expuesto resulta un dilema cuya consecuencia tendrá qué aceptar el señor Intendente. La Sociedad que preside el señor Córdoba es *persona jurídica* ó no lo es: Si es lo primero, y por ello el señor Intendente le concede derecho á los norte-americanos para que puedan hacer parte en las compañías mineras colombianas, se crea un conflicto internacional venturo que será de gran trascendencia, por cuanto en el Juzgado de este Circuito, como en el del Atrato, se agitan ruidosos pleitos sobre minas en que uno de los puntos salientes de los debates es, si las citadas leyes prohibitivas, 19 y 72, tienen ó nó aplicación contra extranjeros, que aquí en el Chocó disputan á los colombianos esas propiedades territoriales; y si la sociedad del señor Córdoba no es *persona jurídica*—que no lo es—se crea un conflicto internacional por falta de pacto de reciprocidad entre Colombia y Norte América, toda vez que se les dá á los yanquis lo que el Gobierno de la patria les ha negado: luego en ambos casos aparece el conflicto. Pero para prevenir los males contra los colombianos, reclamaciones diplomáticas, y el conflicto internacional señalado, está en el criterio del señor Intendente, quien no tendrá de reconocer que el Magistrado puede errar en la apreciación de los hechos; pero que estudiando su espíritu en profunda meditación, podrá encontrar el camino perdido de la verdad, sin sonrojarse para confesar su ingenuidad de sabio, lo que sólo á los necios les es dado callar: "Estaba equivocado". De donde se deduce que es más *económico* para el señor Intendente revocar la resolución á que me he referido, que interpretar en favor de un porvenir sombrío, las diposiciones prohibitivas estimadas por el Cuerpo Soberano de la Nación, como barreras favorecedoras de los intereses de los colombianos. El señor Intendente debe inclinarse más á la liberación de Colombia que á proporcionarle obligaciones si mantiene lo resuelto.

Como uno de los argumentos del Sr. Intendente es que «en virtud de los precedentes sentados en los enunciados 6, 7 y 8, una compañía colombiana puede tener en su seno uno ó más socios de nacionalidad extranjera, sin que por ésto pierda su carácter de tal ni pueda negársele adjudicación de minas en la región del Chocó; pues si bien es cierto que esos socios adquieren derecho en las pertenencias ó apartes de dicha sociedad, la adjudicación recae exclusiva y directamente en ella, *que conforme á las leyes sustantivas forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.*» He aquí el error y la confusión de que ya traté en párrafos anteriores, en los que dejo suficientemente probado que la Sociedad del Sr. Córdoba no es *persona jurídica todavía*, sino simplemente una *comunidad* de *bienes* reglamentados especialmente por el Código de la materia para facilitar el denuncio y explotación de las minas. En este estado los socios extranjeros y aun los colombianos bien pueden traspasar sus derechos, como lo expresé enantes, en la forma que prohiben las Leyes 19 y 72, pues para burlar la atención del Legislador, les basta continuar asociadas simplemente como compañía ordinaria de minas, que, como he demostrado, nada tiene qué ver con los preceptos del C. C. Luego al Sr. Intendente le compete prevenir las burlas que los extranjeros puedan hacerles á las leyes precitadas.

No pasaré adelante sin dejar de hacerle al Sr. Intendente una observación que se desprende del estudio de la tesis anterior, no sin el gran respeto que merece, y es: Que ha prejuzgado sobre un punto de derecho que no está, como lo he anotado, consignado en el expediente; es decir, lo ha supuesto por confusión de doctrinas, sin caer en la cuenta que sólo le es permitido resolver sobre lo que aparezca de autos, y que á todo juzgador le es prohibido apreciar los hechos por sus propias percepciones y vedádole está también convertirse en defensor de las partes en los diferentes asuntos sometidos á su jurisdicción, y por eso necesita renunciar sus propias simpatías para desempeñar con verdadera equidad el empleo de juzgador.

Para terminar debo estudiar la prueba que le sirvió de cúspide al señor Intendente para finalizar la resolución que dá motivo á este memorial, la existencia del telegrama número 33 de 22 de Marzo del presente año, dirigido á la Intendencia por el Sr. Ministro de Obras Públicas, el cual dice: "Eduardo Martínez, Arturo Franco y otros hánse dirigido á este Despacho, quejándose de que usted niégase expedirles títulos minas denunciadas por ellos. A este respecto permítome repetirle lo que manifestéle en telegrama 30 de Enero último. Si compañía en que figuran como socios individuos extranjeros tiene su domicilio en Colombia, no le son aplicables disposiciones prohitivas leyes (19 y 72)". Advierto al señor Intendente que estas le-

yes no establecen el *distingo de domicilio*, pues bien comprendieron los Congresos que las expidieron que el Estatuto personal no cambia con el domicilio, y á este estatuto es á lo que hay necesidad de atender.

El Inglés, el árabe, el español, etc. es inglés, es árabe y el español es español en donde quiera que estén, y por el tiempo que estén en países distintos y las Constituciones de sus países los amparan y protegen.

El telegrama transcrito, Sr. Intendente, no es una turquesa en donde forzosamente hayan de vaciarse todos los conflictos ó controversias que se susciten acerca de la inteligencia ó aplicación de las leyes 19 y 72 ni lleva en sí el carácter de decreto ó resolución para que tenga fuerza obligatoria y funde doctrina, pues el Sr. Intendente sabe que los poderes públicos, constitucionalmente hablando, tienen que ajustar sus providencias á las providencias anteriores y que cuando éstas no satisfacen ó llenan las aspiraciones de la administración pública, entonces se adicionan, reforman ó derogan por otras que cumplan las necesidades ó aspiraciones apuntadas. La ley se adiciona, reforma ó deroga por otra ley; un decreto por otro; un acuerdo, por otro acuerdo, y una resolución, por otra; y mientras ésto no se haga quedan existentes las disposiciones anteriores; pero un telegrama particular de un Ministro no tiene, como lo dejo consignado, carácter obligatorio aunque hubiese sido para interpretar las disposiciones anotadas que no tienen interpretación distinta qué darles porque el sentido es claro y terminante, y puedo decir que *el distingo del domicilio* huele no poco á favor. En el caso á que se refiere dicho telegrama, bien pudo también ser de justicia su aplicación y tener razón el Ministro y los reclamantes, quizá porque las minas hubiesen sido denunciadas antes de la vigencia de la Ley 19, porque la compañía se hubiese organizado jurídicamente como una sociedad colombiana, y de lo cual tuviesen conocimiento el Ministro y la Intendencia; pero nada de esto ocurre en la Sociedad denunciante que preside el Sr. José María Córdoba.

Ahora bien, Sr. Intendente: si las órdenes telegráficas del Sr. Ministro Rodriguez fundan doctrina obligatoria, inserto á continuación la siguiente resolución del mismo Sr. Ministro Rodriguez que encuentro en el Nº 3 del *Correo de Intima*: «Ministerio de Obras Públicas.—Sección 7ª—Bogotá, Noviembre 5 de 1910.—Resuélvense las consultas elevadas á este Ministerio por el Sr. Guillermo O. Hurtado de la manera siguiente:—1º El Decreto Legislativo Nº. 12 de fecha 5 de Febrero de 1906 que declaró turbado el orden público en el Distrito Capital, quedó insubsistente desde que se levantó el estado de sitio en el Distrito Capital, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Nacional.—2º Los efectos que produjo la suspensión de las disposiciones del artículo 11 de la Ley 19 de 1904, en virtud del Decreto Nº 12 citado, *no pueden ser reconocidos por las autoridades colombianas* durante el tiempo de la suspensión de esas disposiciones.—3º Como la ley no tiene efecto retroactivo, los títulos de minas adquiridos con anterioridad á la sanción de esa Ley, no pueden quedar afectados por ella.—4º No puede considerarse tácitamente derogado el artículo 11 de la Ley 19 de 1904 con la expedición de las leyes 21 de 1907 y 59 de 1909, porque ninguna de ellas regula íntegramente la materia.—Comuníquese y publíquese.—*C. Rodríguez O.*»

No dudo que el Sr. Intendente comprenderá el espíritu de este telegrama que sin duda alguna contradice *sin reo* el de 22 de Marzo del presente año, trascrito ya.—Inserto también los siguientes del mismo Ministerio de Obras Públicas (Gaceta de la Intendencia.—Septiembre 9 de 1910.—Nº. 6. Ofl.—Nº 35.—Ministerio de Obras Públicas.—Bogotá, 25 de Julio de 1910.—Gobernador.—Intendente.—Me permito llamar la atención de usted, para que á su vez lo haga á las Corporaciones Municipales, á lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19 de 1904.—Aunque este artículo fué derogado por Decreto Ejecutivo Nº. 12 de 1906, el Presidente de la República al ejercer la facultad concedida por el artículo 12 de la Constitución, no podía derogar las leyes.—Por tanto, está vigente el artículo 11.—Por otra parte el Gobierno ha dispuesto considerar bosques nacionales, inadjudicables, de acuerdo con la Ley 30 de 1907, los que contengan cocales, tagua, árboles de quina, caucho, goma, resinas, maderas preciosas y plantas fibrosas.—En consecuencia, para toda adjudicación debe comprobarse que los terrenos que se quieren obtener no se encuentran en el caso de las excepciones dichas. Servidor.—*Carlos J. Delgado.*»—Otro.—«Ofl.—Nº. 489.—Ministerio de Obras Públicas.—Bogotá, 19 de Agosto de 1910.—Intendente.—Quibdó.—En 28 de Julio dirigió á Ud. este Ministerio siguiente telegrama:—Insisto en llamar la atención de Ud. á lo que dispone la Ley 19 de 1904 que está vigente, para que se le dé fiel cumplimiento.—Interesa el patriotismo de Ud. para la aplicación de la citada Ley.—Hoy agrégole: decretos legislativos no pueden dictarse sino en caso perturbación orden público.—Decreto á que se refiere su telegrama de 5 de Agosto no fué aprobado por Ley posterior.—En consecuencia, está vigente artículo 11 de Ley 19 mencionada.—Servidor.—*Eloy Parejo G.*»

Agrego á los anteriores los publicados en el Nº 2 del *Correo de Intima*, del mismo Ministro, que vienen al caso: «Ofl.—Nº 297.—Ministerio de Obras Públicas.—Bogotá, Octubre 14 de 1910. Clodomiro Moreno.—Quibdó.—Minas existentes propiedad particular no están sujetas prescripciones Ley 19, pero este Despacho conceptúa *como deber patriótico respetar motivos expedición citada Ley—Eloy Pareja.*»—«Nº 6.—Ministerio Obras Públicas.—Víctor Domínguez.—Propúsose Legislador con expedición Ley 19 de 1904 evitar *reclamos diplomáticos, posibles conflictos internacionales*, propósitos éstos que *como colombianos debemos aceptar y respetar* aunque estricto derecho puedan venderse minas adjudicadas con anterioridad citada Ley.—No debe olvidarse disposición contenida artículo 11 Constitución *que concede á extranjeros los mismos derechos otorgados á los colombianos en la Nación á que el extranjero pertenece.—Eloy Pareja.*»

El Nº 14,216 del *Diario Oficial*, del 6 de Febrero del año en curso, trae inserta el acta de la Comisión de Abogados auxiliares habida el 27 de Enero del propio año de la cual dejo constancia aquí:—Dice así:—«Concurrieron todos los Miembros de la Comisión y el suscrito Secretario.—Presentó el Dr. González Valencia el proyecto de concepto que en la sesión anterior se le había encargado sobre una consulta dirigida al Ministerio de Obras Públicas por el Intendente del Chocó, relativa á si son ó no aplica-

bles á las [illegible] mayor parte [illegible] nidas en las Leyes [illegible] te proyecto fué aprobado por unanimidad y firmado en seguida por todos los Miembros de la Comisión.—No habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión á las cuatro de la tarde. *José Mª González Valencia.—Luis Rubio Sáiz, Eduardo Rodríguez Piñeres, José Joaquín Guerra*, Srio."

Conceptúo que el concepto presentado por el Dr. González Valencia fué negativo ó adverso á la consulta del señor Intendente, y ojalá se publicara ese concepto que sí puede fundar doctrina obligatorio más acorde con las leyes precitadas que el telegrama número 33 de 22 de Marzo que le ha servido de doctrina al señor Intendente para negar lo solicitado por mi mandante.

Del contenido de las piezas trascritas se infiere que el Gobierno Nacional ha sido tan consecuente en el celo y aplicación que merecen las leyes 19 y 72, que en meses anteriores, según se tiene conocimiento, la Intendencia, por exigencia del Sr. Ministro de Obras Públicas y del de Gobierno, pasó Circular á los Notarios y Registradores de Atrato y San Juan para que se obstuvieran de autorizar el traspaso ó negociación que se pretendía hacer en el Exterior de un gran lote de terreno adjudicado al Chocó en el reinado de Felipe II. Esta medida se cumplió entonces sin reticencias ni distingos; es decir, se cumplió la letra y espíritu de las leyes 19 y 72.

Anteriormente el señor ex-Intendente Sanz Rivera dirigió circular á los Notarios y Registradores prohibiéndoles autorizar transacciones contra los efectos de la Ley 19. Por consiguiente, si las leyes 19 y 72 no han sido derogadas, y antes bien, al contrario, se ha exigido por el Gobierno de la Nación á las autoridades subalternas que le presten eficaz cumplimiento, es obligatorio deducir que la Intendencia cuando se hagan denuncios en que figuren sociedades ó individuos extranjeros, no debe suponer de hecho la existencia allí de una sociedad civil colombiana, pues esto equivale aunque no se haga por preconcepción maliciosa, á hacerles el juego oficiosamente á quienes traten de burlar esas leyes. Debería el señor Intendente rechazar esos denuncios por ser á los interesados á quienes corresponde probar que habiendo extranjeros entre ellos, no les afectan las enunciadas prohibiciones; y si las que desean incluír en sus sociedades á individuos extranjeros, no lo hacen así, como no lo ha hecho el señor José María Córdoba, la Intendencia no tiene por qué abogar la causa de éstos, y la sola afirmación de parte interesada, en caso que existiera en el expediente, nunca tiene validez en favor de la misma, y la existencia de un contrato de sociedad civil requiere la exhibición del documento respectivo otorgado con las solemnidades del C. C., para que tenga vida jurídica, pues el sujeto del derecho no puede ni debe consistir en una simple presunción del juzgador.

El señor Intendente tiene conocimiento de que algunos vecinos de Buenaventura y Cartagena han hecho activos y empeñados esfuerzos para conseguir que el actual Congreso derogue ó reforme las citadas Leyes 19 y 72; mas este Cuerpo Soberano que sí sabe dónde le aprieta el zapato á Colombia, no ha querido acceder á los deseos de algunos testaferros (individuos ó sindicatos) que prestan sus influencias comerciales, y [illegible]

[illegible]

Esta repugnancia del Gobierno [illegible] parte tiene su razón de ser en los dolores que esta ha sufrido motivados por la extranjería. Sin trasladarme á los tiempos idos están en el presente los dolores que padecen los habitantes de Santa María y Cotegé en el Municipio de Timbiquí proporcionados por los directores de la «Compañía Francesa The New Timbiquí Gold Mining Ltd»; luego sí está en manos del Gobierno de la Intendencia la negativa eficaz á las pretensiones anglosajonas, y de esa negativa le resulta un bien á la República y á sus hijos, ya considerados éstos individualmente, ya también en sus compañías mineras, no cabe la menor duda que el señor Intendente convendrá conmigo en que es acto acomodado al orden y á la justicia, la negativa moderada pero firme de esas pretensiones.

En la página 5 del presente memorial manifesté que los señores Algernon K. Johnston, Luis Cabranes y José Antº Mayolo no tienen derecho de conseguir minas en el Chocó, ni individualmente ni, como socios de la compañía minera de que se dice Presidente el señor José María Córdoba, sin explicar el por qué de esa negativa; ya sabe el señor Intendente, porque lo tengo probado, que Mr. Johnston es norte-americano; y agrego y puedo probar que el señor Cabranes es español, y el señor Mayolo está nacionalizado en los Estados Unidos. Todos son comerciantes de gran vuelo.

Suplico al señor Intendente medite debidamente la reconsideración solicitada, á razón á que de ésta ha de nacer la revocación que, con lógica irresistible, ha de ratificar la existencia, ó nó existencia de los derechos que se discuten en el Juzgado de Circuito de aquí, y en el de esa Provincia.

Doy fin á este memorial pidiéndole atentamente al señor Intendente que la resolución que recaiga á este pedimento, y el pedimento mismo y los demás documentos que adjunto, sean agregados al denuncio del señor Dn. José María Córdoba para en el caso, improbable, de que el señor Intendente mantenga su resolución, vayan todos los documentos al Ministerio de Obras Públicas.

Istmina, Noviembre 3 de 1911, octavo aniversario de la secesión de Panamá.

Sebastián Díaz E.

RESOLUCION

Oficina de la Intendencia.—Quibdó, Noviembre 15 de 1911.

Como la Resolución á que se refiere el anterior memorial, fué dictada por esta Intendencia, basándose para ello en fundamentos que ha creído correctos, y deseando el infrascrito que el asunto de que aquí se trata, el cual es de gran trascendencia, sea decidido y aclarado por el Gobierno Nacional con más acierto é ilustración, se abstiene de acceder á la revocatoria solicitada, y en consecuencia dispone que se lleve á efecto la apelación que de tal providencia le fué concedida al señor Antonio Asprilla A., poderdante del peticionario. Hágase saber del interesado

que el asunto se remite al Ministerio de Obras Públicas, por el próximo correo.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

RESOLUCION NUMERO 154

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Octubre veinticinco de mil novecientos once.

José Tomás Ruiz, del Municipio de Condoto, en su propio nombre y en el de su cuñado legítimo señor Melchor Mosquera, ambos representantes natos de los derechos é intereses de sus legítimas consortes, las señoras María Atanasia y María Josefa Mosquera, respectivamente, pide que siendo éstas dueñas con escritura pública ó título civil del terreno de mina y agricultura que su legítima tía María Lorenza Hurtado, á falta de herederos forzosos les legó, el cual se encuentra ubicado á mano izquierda como se sube el río Condoto y comprendido en la boca de la quebrada llamada Apotó, por el extremo de abajo, hasta La Pailita, por el extremo de arriba, se le expida á favor suyo y de su citado cuñado, con arreglo á los artículos 78, 79 y 81 del Código de Minas y 21 de la Ley 292 de 1875, título de propiedad de la mina de aluvión de oro y platino denominada «Mojicón», la que hace más de veinte años tiene en explotación.

Ruiz, en apoyo de su solicitud, acompaña los siguientes documentos: una escritura pública otorgada ante el Notario del Circuito de San Juan, el 17 de Octubre de 1856, en la cual consta la venta que hizo José Manuel Mosquera á la señora Lorenza Hurtado, de unos terrenos de minería y para sembrar, situados en la margen izquierda del río Condoto, cuyos linderos son: del primero, por el lado de abajo el punto denominado Santa Anita, y por arriba el de El Chorro; del segundo, por abajo la quebrada llamada Apotó, por arriba la quebrada La Pailita; y del tercero, q' se distingue con el nombre de la Isla de Partadó, por arriba la quebrada ó chorro que cae al mismo Partadó, y por abajo la quebrada Platinito; copia del aviso dado ante el Alcalde del Municipio de Condoto, de la mina «Mojicón», y una información de tres testigos, relativa al laboreo y posesión por más de veinte años de los minerales mencionados que han mantenido sin interrupción los interesados.

La Intendencia, para resolver; tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Minas, el que posea y elabore una mina en virtud de uno de los títulos del artículo 70, y carezca del que se menciona en el inciso primero, puede adquirirlo sin necesidad de denunciar la mina, siempre que practique las diligencias especificadas en los artículos 79 y siguientes de dicho Código.

Que el inciso 2º del artículo 70, dice: "Se dá también la denominación de títulos á los documentos y contratos que lo tienen conforme al Código Civil;

Que en atención de las disposiciones antes citadas, se hace preciso examinar si el solicitante para acreditar el derecho que reclama, ha acompañado los documentos ó contratos que conforme á la Ley tengan la denominación de título;

Que según el sentido en que se emplea en el Código Civil, título es el contrato ó causa en virtud de la cual poseemos alguna cosa y también el instrumento ó documento en que se hace constar esa causa, acto ó contrato;

Que Ruiz y Mosquera fundan su gestión en el hecho de ser ellos esposos legítimos de las señoras María Palacios y María Josefa Mosquera, herederas forzosas éstas de María Lorenza Hurtado, dueña de los terrenos en donde existe la mina denunciada, y por consiguiente el instrumento por el cual se demuestre este hecho, debe ser aquél en que conste la adjudicación que de los terrenos referidos se les hizo á los Mosqueras, decretada en la partición de la herencia.

Que con los documentos presentados, los solicitantes no han comprobado legalmente la posesión ó sea la calidad de herederos de sus citadas esposas, ni aun la personería que pudieran tener para representarlas, pues la escritura de que se ha hecho mención corresponde á la Sra. María Lorenza Hurtado, sin que aparezca que esta señora haya trasmitido su derecho á las Mosqueras por alguno de los medios que establece la Ley.

Que al tenedor de documentos ajenos no es á quien puede referirse el artículo 78 del Código de Minas, si á un mismo tiempo y conjuntamente no se hacen valer las condiciones estipuladas;

Que para que pueda reconocérseles como sucesores de la Hurtado á la señora María Anastacia y María Josefa Mosquera, es necesario que los interesados llenen cuanto antes los requisitos que para el caso exigen las leyes; es decir, presentando el título por el cual se han trasmitido los derechos de la verdadera dueña de los terrenos y minas que se trata de adquirir;

Que la informacion de nudo hecho presentada, apesar de que no forma la prueba esencial, no hace fé, puesto que ninguno de los testigos dan razón de su dicho (Art. 633 y 636 del Código Judicial).

Por las consideraciones que preceden, se

RESUELVE:

Hasta tanto los interesados acrediten legalmente que la mina Mojicón la poseen y la elaboran en virtud de un documento ó contrato de los que tienen la denominación de títulos conforme al Código Civil, suspéndese el adelantamiento de la diligencia relativa á la expedición del título solicitado.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

Por el señor Intendente, el Secretario General,

H. RODRIGUEZ.

El Jefe de la Sección de Hacienda,

Angel Arriaga.

RESOLUCION NUMERO 155

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Octubre 24 de 1911.

Por el memorial fechado el 10 de Octubre corriente, ha ocurrido á este Despacho el señor José Tomás Ruíz, vecino de Condoto, para que á favor suyo y de sus parientes consanguineos los señores Blas Mª, Segundo, Anacleto, Francisco é Inocencio Ruíz, descendientes de los finados Leocadia y Antonio José Ruíz, se les expida con arreglo á los artículos 78, 79 y 81 del Código de Minas, y el 21 de la Ley 292 de 1.875, título de propiedadad de la mina de aluvión de oro y platino "Ñapera", situada en el paraje de

este nombre, en el río Condoto, hacia la izquierda como se sube, en terrenos de propiedad del solicitante y sus coherederos mencionados, los cuales terrenos por estar uno en pos del otro, forman un solo lote que corresponde bajo los linderos del choro de agua viva que cae sobre el río Condoto, abajo de la quebrada Ñapera, por la parte de abajo de la quebrada llamda Las dos Comadres, por el lado ó parte de arriba; por el centro, un lado de la quebrada Miguelito, desde sus cabeceras hasta terminar en la de Ñapera, por la margen izquierda como se sube ésta, y un lado de la quebrada Cagandina desde sus cabeceras hasta su desembocadura en la de Ñapera, por la margen derecha como ésta se sube, con inclusión de las quebradas Platinito, Partadó, Las Ánimas, Muandó, Los Monos y Mandinga. Dice justificar su pretensión con los siguientes documentos que acompaña.

1º Copia autorizada de la diligencia de aviso número 27, extendida ante el Alcalde Municipal de Condoto, el día 21 de Febrero último, por la cual el exponente avisa una mina de la condición ó linderos ya detallados.

2º Copia protocolizada bajo el Nº 35, expedida el 3 de Diciembre del año de 1.856 por el Notario Público del Circuito de San Juan, en la cual consta el traspaso que hace José Manuel Mosquera á favor de Leocadia Ruíz de un derecho de tierras de minas y pan sembrar, situado á la margen del río Condoto, como se sube á mano izquierda, cuyos linderos son los siguientes: por la parte de abajo un chorro de agua viva que cae sobre el río Condoto abajo de la quebrada Ñapera; por el lado de arriba, la quebrada Platinita; y por el del centro las denominadas Cagandina y la de Tiradito.

3º Copia del instrumento notarial otorgado en 14 de Diciembre del año de 1.873, bajo el Nº 32, en la cual aparece inserto un documento de venta que hizo José Manuel Mosquera á favor de Antonio José del mismo apellido, de los terrenos situados de uno y otro lado de la quebrada denominada Apartadó, en el río Condoto como se sube á mano izquierda, alinderada en esta forma: por la parte de arriba, una quebradita que desagua á Charco Largo, y por la de abajo, la quebrada Platinita que vierte al Condoto; y

4º Una información de tres testigos respecto al laboreo y posesión por más de treinta años de los mencionados minerales, que han mantenido los interesados.

Consta además, el pago del derecho de título de la mina de que se trata, verificado en la misma fecha de esta gestión.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Que el artículo 78 del Código de Minas: El que busca y elabore una mina en virtud de uno de los títulos de que habla el inciso 2º del artículo 70, y carezca del que se menciona en el inciso 1º puede adquirirla sin necesidad de denunciar la mina, siempre que practique las diligencias que se especifican en los artículos siguientes.» El inciso 2º del artículo 70, es como sigue: «Se da esta denominación de títulos á los documentos ó contratos que la tienen, conforme el Código Civil.»

Antes de todo, conviene examinar si el solicitante para justificar el derecho que reclama, ha presentado documentos ó contratos que conforme á la ley sustantiva tengan la denominación de títulos.

Título, según el término jurídico del Código Civil, es el contrato ó causa en virtud de la cual poseemos alguna cosa y también el instrumento ó documento en que se hace constar esa causa, acto ó contrato.

Ahora bien, si como lo expone el interesado, su gestión la origina el hecho de ser él y sus socios herederos de Leocadia y Antonio José Ruíz, el instrumento por el cual se demuestre este hecho, debe ser aquél en que conste la adjudicación que de los terrenos referidos se les hizo á los solicitantes, decretada en la partición del haber herencial.

El solicitante y sus socios no han comprobado legalmente la causa de su posesión ó sea su calidad de herederos, exhibiendo el documento en que tál hecho conste, sino que presenta el de la propiedad de los extintos Leocadia y Antonio José Ruiz, sin que aparezca prueba de la trasmisión de ese derecho por alguno de los medios que la Ley establece, como el de sucesión, que es el que el postulante y los suyos pretenden.

No es el tenedor de documentos ajenos á quien puede referirse el artículo 78 del texto tantas veces citado, si conjuntamente no se hacen valer las condiciones legales expuestas.

En resumen, se hace preciso que los interesados satisfagan previamente los requisitos esenciales que la Ley exige, para que pueda reconocérseles como sucesores de los que fueron dueños de la mina y de los terrenos en donde está situada, así como el derecho de solicitar sin necesidad de denuncio, el título en que conste que la Nación les ha cedido esa propiedad; pues de otra manera, no se puede aplicar el artículo 82 del Código supracitado, que manda continuar las diligencias para la expedición del título cuando el pedimento venga debidamente perfeccionado.

Otro reparo sustancial que se advierte, es el de que el segundo de los instrumentos públicos ameritados (el que se protocolizó bajo el número 32), no expresa que los terrenos objeto del contrato de compraventa, contengan minerales que estuvieren en explotación; y á este repecto la Corte Suprema ha declarado en sentencia de 8 de Octubre de 1892, que los documentos y contratos á que se dá la denominación de títulos en el inciso 2º del artículo 70 del Código de Minas, á que se refiere el 78 del mismo Código, son solamente aquellos en que el objeto de las respectivas obligaciones sea una mina de las denunciables legalmente, de donde se dedúce que táles terrenos no pueden ser objeto de titulación en la forma que desea el peticionario, sino que para asegurar la propiedad del mineral allí existente tendría que sujetarse á las condiciones generales del Código de la materia sobre denuncio y posesión de las minas.

Por último, la información testimonial presentada no reune como prueba, las condiciones del artículo 636 del Código Judicial, pues ninguno de los declarantes que allí figuran expresa clara y distintamente cómo ha tenido conocimiento de los hechos que afirma, de modo que se sepa si ellos dan fé de sus propias y directas percepciones, ó si tal conocimiento lo han formado por insuficiencia; y también se omitió en esa probanza la indispensable formalidad del artículo 693 del Código últimamente aludido.

Por tanto se

RESUELVE:

Suspender el funcionamiento de la dragueta que trabaja en la explotación del placer de la mina de Aguacatal, situada en el Municipio de Condoto, mientras no sea acreditado legalmente que la mina la poseen y elaboran los peticionarios en virtud de un documento o contrato de los que tienen la denominación de títulos conforme al Código Civil.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

Por el señor Intendente, el Secretario General,

H. RODRIGUEZ.

El Jefe de la Sección de Hacienda,

Angel Arriaga.

Sección de Gobierno

RESOLUCION NUMERO 149

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Octubre 13 de 1911.

Estudiado el presente Acuerdo número 4, por el cual se aprueba un contrato, expedido por el Concejo Municipal de San Pablo, se observa que está ajustado á las leyes y disposiciones sobre la materia. Por tanto, este Despacho,

RESUELVE:

Declararlo exequible, sin observación alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodriguez.

RESOLUCION NUMERO 150

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Octubre 16 de 1911.

Examinado el Acuerdo número 2, de 29 de Marzo del presente año, por el cual se reglamentan las Rentas del servicio personal y arrendamiento de terrenos del Distrito, se encuentra que dicho Acuerdo no está en pugna con ninguna de las disposiciones que rigen sobre la materia. Por tanto, este Despacho,

RESUELVE:

Declarar exequible el mencionado Acuerdo. Cópiese, comuníquese y publíquese.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodriguez.

RESOLUCION NUMERO 151

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Octubre 16 de 1911.

Examinado el anterior Acuerdo número 3, originario del Concejo Municipal de Tadó, y por medio del cual se adiciona y reforma el de Presupuesto de Rentas y Gastos del período en curso, se observa que por medio de dicho acuerdo se dispone abrir un crédito adicional al Departamento de Instrucción Pública y se fija la inversión de una suma del Departamento de Obras Públicas. Como este Despacho encuentra ambas disposiciones ajustadas á la Ley,

RESUELVE:

Declarar exequible el mencionado Acuerdo, sin observación alguna.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodriguez.

ACTA

de visita practicada en el Juzgado del Circuito por el señor Prefecto de la Provincia.

En Istmina, á diez y ocho de Agosto de mil novecientos once, comparecieron en el Despacho del Juzgado del Circuito de San Juan, el Prefecto de la Provincia, en asocio de su Secretario y el Subjefe de la Sección de Hacienda, con el fin de pasar una visita extraordinaria.

El visitante solicitó por el personal del Circuito y el señor Juez informó así:

Juez, Dr. Mario Cucalón.
Secretario, Dn. Ramón Miller S.
Oficial Escribiente, Francisco L. Salazar y S.
Portero, Salomón P. Palacios,

los cuales asisten puntualmente al Despacho en las horas reglamentarias y cumplen con sus deberes.

Preguntado el señor Juez por los Códigos de propiedad del Juzgado, informó que en el archivo sólo existen los siguientes libros.

1 Código Judicial.

1 Leyes Colombianas de 1903, 1896, 1899, 1908, reformatorias de la Constitución Nacional; 1907, id. id. Un ejemplar de instrucciones para los empleados de la estadística nacional. Un ejemplar de las ordenanzas de 1903. Un ejemplar de Leyes de 1908. Un ejemplar de Decretos con carácter de ordenanzas de 1887 á 1888. 2 Ordenanzas de 1904, Gobernación del Cauca. 1 Ejemplar de los Decretos números 13, 26 y 48, Sobre Secretarías y Establecimientos de Castigo, Gobernación del Cauca. 1 Ejemplar de Decretos Legislativos expedido por la Gobernación del Cauca de 1887. Ordenanzas de 1894, 1896 y 1898. Decreto Legislativo número 32 de 1906, nacional. Ordenanzas de la Asamblea del Cauca en 1890. Leyes de 1862. Decreto número 200 de 1908, sobre Policía Nacional del Departamento; id. número 63 de 1907, sobre Arbitrios Municipales (Intendencia). Decreto número 70 de 1909. Leyes sobre tierras baldías. 1 Ejemplar de disposiciones del Código Penal sobre Establecimientos de Castigo. 1 Ejemplar de Leyes de 1890, expedidas por el Congreso Nacional,

El señor Juez manifestó que hacían muchísima falta en el Juzgado las siguientes obras: 1 Código Civil, Código de Comercio (el del Dr. Antonio José Uribe), Código de Minas, (el del Dr. Eduardo Rodríguez Piñeres), Código Penal, Constitución Nacional y los actos Legislativos adicionales y reformatorios de ella, expedidos por la Asamblea Nacional de 1909 y el Congreso de 1910.

Se solicitó por el mobiliario del Juzgado y sobre ello dió cuenta el señor Secretario así:

1 Mesa grande en buen estado.
1 » pequeña » » »
1 » » mal »
13 Asientos.
1 Escaparate.
3 Tinteros de cristal. El empleado visitado manifestó que hace notable falta un buen estante para clasificar los expedientes y una prensa para copiar porque la que actualmente está en servicio es de propiedad particular. Igualmente hacen falta algunas carpetas para las mesas.

Luego se procedió á revisar el archivo de la Oficina.

Asuntos Civiles. Juicios de sucesión, Legajo Nº 1. Petición de herencia que hace Petrona Mos-

quera por medio de su apoderado Víctor M. Calderón, fecha de la última actuación, 1899; 2. Testamento del Presbítero Tomás C. Terán, actuado hasta el 17 de Julio de 1911; 3. Testamento del señor Mateo (Gamboa) Ledezma, Junio 17 de 1888; 4. Testamento de Cándido Lozano, actuado hasta el 20 de Octubre de 1910; 5. Causa mortuoria de Marco A. Barco, la última actuación tiene fecha 25 de 1910; 6. Sucesión intestada de Ramiro Lozano, Abril 6 de 1908; 5. Testamento otorgado por José María Sánchez, fecha de actuación, Octubre 17 de 1910; 8. Juicio de sucesión ab intestato de Faustino M. Vásquez, 31 de Agosto de 1910; 9. Sucesión de Simón Alberto López, fecha de la actuación, Marzo 24 de 1908; 10. Sucesión de Alejandro V. Garrido, 25 de Julio de 1910; 11. Copia del testamento otorgado por Simón López, actuación, Noviembre 29 de 1881; 12. Sucesión intestada de Santiago Mosquera, 25 de Agosto de 1910; 13. Diligencia para evitar la pérdida de los bienes de Eleázar Dueñas, actuación, Julio 28 de 1911; 14 Sucesión intestada de José María Rójas Rico, 4 Octubre de 1910. El inventario dice que consta de 59 fojas útiles, pero al examinar el expediente se encontró que faltan las páginas 22, 23, 24. 25. 26, y 27. Se llamó la atención al sedor Juez para que haga la averiguación sobre la mutilación de ese legajo; 15. Petición de herencia de José María Tórres, actuación, Diciembre 12 de 1908; 16. Petición de herencia propuesta por Felipa Barco de Moreno, Noviembre 30 de 1909; 17. Diligencia relativa á la sucesión del señor Casto Terán, actuación 14 de Noviembre de 1910; 18. Sucesión intestada de Manuel de Jesús Arce, actuación Septiembre de 1907; 19. Causa mortuoria de Ponciano Lémos, actuación Abril 24 de 1899; 20. Sucesión de Melchor Mosquera, actuación 20 de Junio de 1910; 21. Causa mortuoria de Juan Eulogio Murillo, Julio 24 de 1907; 22. Juicio de sucesión de Arnobio Guerrero, actuación Diciembre 12 de 1904; 23. Petición de herencia de los finados Terán, Domingo Asprilla y otros, última actuación 4 de Mayo de 1893; 24. Sucesión testamentaria de María Angela Velásquez, actuación 30 de Septiembre de 1904; 25. Petición de hereucia de Pedro Nolasco Arboleda y Juliana Barco, actuación 16 de Diciembre de 1909; 26. Testamento de Nicolás Andrade, actuación Octubre 2 de 1906; 27. Petición de la herencia de María Barco, 16 de Octubre de 1897; 28. Petición de herencia por Ana María Asprilla, actuación Diciembre 17 de 1908. 29. Petición de la herencia de Pastora Asprilla, 17 de Septiembre de 1899; 30. Sucesión de J. Manuel y María Teresa Moreno, actuación Junio 3 de 1899; 31. Causa mortuoria de Virgilio Quintana, actuación Marzo 11 de 1898; 32. Sucesión de Pedro Abdón, actuación, Julio 2 de 1907; 33. Sucesión intestada de Eugenia y María Eugenia Murillo, actuación Noviembre 21 de 1906; 34. Cuaderno de pruebas del demandante Eugenio Murillo, Octubre 29 de 1906; 35. Alegato de bien probado en la sucesión de Eugenio Murillo, Diciembre 18 de 1906; 36. Cuaderno de pruebas del demandado Eugenio Murillo, actuación Noviembre 23 de 1906; 37. Exhorto sobre inventario y avaluo de la sucesión de Teodomiro Calderón y Celso Domínguez, Junio 2 de 1909; 38. Juicio ab intestato de Pompeyo Guzmán, Octubre 5 de 1907; 39. Sucesión ab intestato de Felipe Sánchez y Emerenciana Calderón de Sánchez, actuación Septiembre 7 de 1909. Se hace constar que aun cuando el número de folio concuerda con el del inventario, el expediente se haya desglosado y por piezas, por consiguiente, en completo desorden; 40 Causa mortuoria de Camilo Domínguez, actuación 28 de Octubre de 1895; 41. Causa mortuoria de Ramón Miller Ibáñez y Francisca Antonia Cornejo, Julio 26 de 1890; 42. Partición de herencia de la sucesión de Pedro Pablo Murillo, actuación Julio 12 de 1907; 43. Testamento de Gabriel Lozano, Octubre 11 de 1904; 44. Petición de la herencia de María de la Paz Salamandra, actuación 22 de Junio de 1906; 45. Sucesión de Francisco Villamora, actuación Febrero 18 de 1908; 46. Petición de herencia de María Manuela Guerra y Manuel Santos Murillo, actuación 8 de Septiembre de 1908; 47. Petición de herencia de José María Mosquera y María Venancia Córdoba, Octubre 11 de 1898; 48. Juicio ab intestato de Juan Francisco Moreno, Diciembre 7 de 1904; 49. Petición de herencia de Juan Mateo Murillo y Mario Silvestre Ibargüen, actuación Diciembre 18 de 1905; 50. Sucesión testada de María Natalia M. de Mosquera, actuación Diciembre 14 de 1908.

A las 4 y ¼ se suspendió la visita para continuarla el día 21 á las 8 a. m.

A las 2 de la tarde del 22 se continuó la visita: 51. Petición de herencia de Pedro José Rójas, folios 30, Diciembre 16 de 1889; 52. Causa mortuoria de Juana Josefa de Guzmán, 69 folios, Septiembre 22 de 1893; 53. Causa mortuoria de Leonor Palacios, 28 folios, Julio 9 de 1904; 54. Sucesión testamentaria de Gregorio García, 30 folios, Noviembre 8 de 1906; 55. Testamentaria de Juan B. Asprilla, 9 folios, Septiembre 1º de 1905; 56. Sucesión de Luis Angel Palacios, Febrero 13 de 1909; 57. Petición de herencia de Antonio Asprilla, 28 folios, 6 de Julio de 1889; 58. Juicio ab intestato en la sucesión de Pablo E. Rojas, Noviembre 23 de 1905; 59. Petición de herencia de María de Jesús Hurtado de Rivas, Marzo 7 de 1907; 60. Petición de herencia de Casildo Córdoba, 18 folios, Mayo 9 de 1906; 61. Inventario y avalúo de los bienes de Purificación Beltrán, Diciembre 9 de 1903; 62. Sucesión de Justo Asprilla, 6 folios, Noviembre 28 de 1905; 63. Sucesión de Martín Viera, Marzo 9 de 1908; 64. Sucesión de Estéban Ordóñez, Marzo 4 de 1908; 65. Sucesión de Rafael Jordán, Marzo 5 de 1908; 66. Inventario y avalúo de los bienes de la sucesión de Marcelino Moreno é Indalecia Rodríguez, Marzo 10 de 1898; 67. Sucesión de Justo Rivas, Marzo 5 de 1908; 68. Petición de herencia de José Andrés Rivas, Octubre 7 de 1909; 69. Inventario y avalúo de los bienes de la sucesión de Francisca Arboleda, Marzo 4 de 1908; 70. Inventario C. C. id. de José Manuel Valois, Marzo 5 de 1908; 71. Petición de herencia de Pedro José y Julián Caicedo, Septiembre 19 de 1898; 72. Sucesión intestada de Mateo Caicedo, Enero 27 de 1905; 73. Sucesión intestada de Tomás Arboleda, Marzo 4 de 1908; 74. Juicio ab intestato de Antonio Saturnino Moreno, Abril 17 de 1904; 75. Inventario y avalúo de los bienes de Manuel Urrutia, Marzo 10 de 1908; 76. Petición de herencia de Isidro López, Junio 4 de 1894; 77. Sucesión de Bruno Ibargüen, Marzo 5 de 1908; 78. Sucesión de Estanislao Ibargüen, Noviembre 22 de 1907; 79. Causa mortuoria de María de Guzmán Mosquera, Mayo 16 de 1894; 80. Petición de herencia de Camilo Salazar, 17 de Mayo de 1906; 81. Juicio ab intestato de Juana María Rentería, Marzo 23 de 1905; 82. Juicio id. de Pablo José Sánchez, Julio 18 de 1905; 83. Inventario y avalúo de los bienes de la sucesión ab intestato de Manuel Melchor Perea, Junio 22 de 1904; 84. Sucesión de María Matea Rivas, Marzo 5 de 1908; 85. Sucesión de Cornelio Asprilla, Diciembre 19 de 1904; 86. Causa mortuoria de Miguel Jerónimo Gómez y Asprilla, Abril 11 de 1899; 87. Petición de herencia de Antonio Mosquera y Avelina Perea, Octubre 8 de 1898; 88. Sucesión de Salvador Murcillo, Enero 23 de 1905; 89. Petición de herencia de Pedro Pablo Moreno, Diciembre 12 de 1904; 90. Sucesión intestada de Pedro Potes, Septiembre 30 de 1908; 91. Sucesión de Leonardo, Manuel José y Feliciano Jordán, Marzo 4 de 1908; 92. Sucesión de Félix Rivas, Marzo 4 de 1908; 93. Sucesión de María Josefa Mayolo y Adolfo Gómez, Agosto 4 de 1908; 94. Causa mortuoria de Miguel A. Saluzar, Septiembre 23 de 1910; 95. Sucesión de Norberto, Sixto é Ignacio López, Marzo 5 de 1908; 96. Petición de herencia de Manuel María y Timoteo Rivas, Octubre 13 de 1910; 97. Diligencia para evitar la pérdida ó extravío de los bienes de Eduardo Lozano, Noviembre 4 de 1910; 98. Suce-

sión intestada de Lucio Castillo y Delfino Dávila, Noviembre 23 de 1909; 99. Juicio ejecutivo de Jaime Castillo, contra Juan Bonilla, Dionisio Ibargüen y Cornelio Victoria, Julio 13 de 1899; 100. Juicio ejecutivo de Elías Chamat, contra Jacob Prado, Octubre 7 de 1905; 101. Juicio ejecutivo propuesto por Pastor Mosquera, contra Bernardo Mendoza, Agosto 24 de 1905; 102. Juicio ejecutivo propuesto por Hermenegildo Bonilla, contra los herederos de Cipriano Caicedo, Octubre 25 de 1899; 103. Juicio ejecutivo de Juan B. Copete contra Francisco Núñez, Noviembre 6 de 1905; 104. Juicio ejecutivo de Hermenegildo Bonilla contra Manuel R. y Feliciano Valois, Septiembre 11 de 1906; 105. Juicio ejecutivo de Cecilio Rentería contra Agustín Mosquera, Junio 5 de 1898; 106. Juicio ejecutivo de Malluk Hermanos contra Jacob Prado, Febrero 5 de 1907; 107. Juicio ejecutivo de Lorenzo Villa, contra la mortuoria de Francisco Quintana, Febrero 1 de 1897; 108. Juicio ejecutivo de Sebastián Díaz contra Francisco Arango, Enero 29 de 1910; 109. Juicio ejecutivo de Rafael Miller contra Juan E. Asprilla, Octubre 26 de 1906; 110. Juicio ejecutivo de Jaime Castillo contra Pedro Abonce. Febrero 10 de 1907; 111. Juicio ejecutivo de Jaime Castillo contra Manuel Antonio Moreno, Agosto 6 de 1907; 112. Juicio ejecutivo de Víctor M. Calderón contra Juan E. Asprilla, Diciembre 12 de 1908; 113. Juicio ejecutivo de Emiliano Vallejo contra Urbano Sánchez, Agosto 25 de 1905; 114. Juicio ejecutivo de Horacio Ortega contra Francisco C. Agualimpia, Octubre 1º de 1907; 115. (Fue devuelto); 116. Id. id. de Eugenio y Juan J. Asprilla contra Miguel Torres Díaz, Marzo 11 de 1909; 117. Id. id. Aristides Abadía contra Salomón Molina, Agosto 29 de 1907; 118. Id. id. de Agustín A. Quintana contra José Mª Torrijos, Junio 30 de 1906; 119. Id. id. de Hermenegildo Bonilla contra Hercilio Moreno y López, Abril 8 de 1904; 120. Id. id. de Emiliano Vallejo contra Pedro Pablo Rivas, Julio 2 de 1909; 121. Id. id. de Enrique Salazar contra Abraham Andrade R., 1º de Julio de 1910; 122. Junio 30 de 1910, Id. id. Indalecio Perea contra Juan G. Ibidroba; 123. Id. id. de Sebastián Díaz contra la mortuoria de Andrés Márquez, Agosto 30 de 1910; 124. Id. id. de Manuel J. Guzmán contra Luis N. Mosquera, Noviembre 15 de 1910; 125. 125. Id. id. de Emiliano Vallejo contra Indalecio Lozano, Junio 3 de 1910; 126. Id. id. Tercería excluyente introducida por Jesús Mª Sánchez en el juicio ejecutivo que lleva Guillermo O. Hurtado contra Juan E. Asprilla, Abril 15 de 1909; 127. Incidentes sobre reducción de intereses en el juicio ejecutivo que lleva Marco A. Botero contra Virgilio Camacho, Noviembre 5 de 1910; 128. Diligencias por las cuales pide Fracº Arango el desembargo de una cabeza de ganado mayor, Dbre. 5 de 1910; 129. Deslinde y amojonamiento de Saturnino Moreno; demandados los herederos de Juan Domingo y Petrona Asprilla, Noviembre 9 de 1905; 130. Deslinde y amojonamiento entre Aristides Abadía y Marcelino, Rosa y Petrona Mosquera y Juan de Mata Renjifo, Octubre 22 de 1908; 131. Deslinde y amojonamiento de los terrenos de Ibordó, propuesto por Ramón Mosquera, Tomás Villanueva y José Concepción Mosquera, Septiembre 9 de 1907; 132. Deslinde de las tierras de San Agustín, propuesto por Encarnación Murillo de Moreno, Octubre 27 de 1898; 133. Idem de la misma demanda «Pureto» Nº 2º de la de «Anamúguera ó El Tránsito», á virtud de oposición de parte, Diciembre 1º de 1906; 134. Deslinde del terreno de Yalí, Manuel J. Guzmán, Septiembre 10 de 1906; 135. Deslinde y amojonamiento de los herederos de Rufino Moreno, Septiembre 28 de 1899; 136. Juicio de división de un terreno, Octubre 22 de 1908; 137. Id de las tierras de Cubis entre Francisco de B. Carrasco, Sres. A. Salazar y otros, Mayo 28 de 1907; 138. Demanda de posesión de la Sra. Sofía M. de Arboleda, Agosto 25 de 1906; 139. Contrato celebrado por Juan J. Restrepo con Gumercindo Lozano y Primo Domínguez. Noviembre 16 de 1906; 140. Demanda de posesión propuesta por la Iglesia de Nóvita, Octubre 26 de 1905; 141. Título de propiedad de la Isla de Puerto Nuevo, Septiembre 5 de 1906, 142. Id. de restitución de la Isla de Galarza, Diciembre 2 de 1907; 143. Petición de posesión de Nauca y Nauquita, Febrero 15 de 1909; 144. Juicio posesorio de los terrenos de Torrá, Agusto 9 de 1905; 145. Juicio posesorio propuesto por Aureliano Manyoma contra Rosario Barco, Agosto 9 de 1899; 146. Juicio posesoria relativo al terreno El Cedro, Mayo 19 de 1897; 147. Juicio sobre el terreno de El Torrá. Septiembre 9 de 1905; 148. Oposición á la posesión de unos terrenos hecha por Ricardo Ayala, Febrero 11 de 1909; 149. Despojo propuesto por María Matilde González, Junio 21 de 1906; 150. Juicio propuesto por Jaime Castillo contra Benito Cárdenas y otros, Septiembre 25 de 1899;

A las cuatro de la tarde se suspendió la visita.

A la una de la tarde del día veintitrés se continuó la visita.

El señor Prefecto, en vista de que el número de expedientes que hay en el archivo de la oficina es muy crecido, resolvió revisarlos únicamente. Fuera de los asuntos civiles anotados, hay además 200 de actuación muy atrasada.

En los asuntos civiles hacen falta los siguientes: Legajo Nº 342: Poder especial que confiere Hermenegildo Bonilla á J. Cicerón Castillo; Legajo Nº 343: Petición de desglose hecha por Luis Ayala. Legajo Nº 415. En lo criminal hacen falta los siguientes Sumarios: Sumario contra Manuel de los Santos Mosquera, por heridas y riña; Id. Causa contra Gonzalo Mosquera, por heridas y riña; Id. Causa contra Tomás Moreno por heridas. El señor Secretario manifestó que estos sumarios se encuentran en el Tribunal. 527. Sumario contra Narciso Toro por responsabilidad en su carácter de Teniente Político de Baudó; 616. Sumario conta Jaime González por fraude á la Renta de licores. 631. Sumario contra Luciano Lozanoy otros, por irrespeto á la autoridad; 636. Sumario contra Manuel Antonio Mosquera, por maltratamiento de obra.

El señor Prefecto solicitó por el Reglamento Interno de la Secretaría, el cual fué presentado por el señor Secretario, manifestando que se cumple estrictamente; no existe reglamento interno del Juzgado; no se ha fijado el cuadro que manifiesta las horas destinadas para notificaciones; se ordenó proceder á su fijación.

El señor Juez manifestó al solicitársele por ella, que por el excesivo recargo de trabajo en la oficina no lleva la minuta de que habla el artículo 205 del Código Judicial, sobre defectos ó vacíos que noten los Jueces en la lejislación.

Manifestó el señor Secretario que se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley 40 de 1907, enviando á la Intendencia la relación de las fechas de las notificaciones de autos citando para sentencias en juicios civiles ó del señalamiento para la celebración de juicios en asuntos criminales.

Al preguntarse por la estadística de los asuntos civiles y criminales, el señor Secretario manifestó, que desde que se sepa ó el señor Jaime Castillo, del empleo de Juez, no se llena esa formalidad; en tal virtud el señor Prefecto ordenó que se proceda á formarla.

El señor Prefecto preguntó: ¿Se han dictado las sentencias y autos dentro de los términos que señalan los artículos 512 del Código Judicial, 63 de la Ley 105 de 1890 y 114 de la Ley 40 de 1907?

El señor Juez manifestó que se han dictado algunas sentencias y autos y al efecto el señor Secretario puso de presente los libros copiadores, dando el siguiente resultado:

Desde Mayo, día en que se abrió nuevamente el Juzgado, se han dictado: 1. Sentencia civil definitiva; criminales, sentencias definitivas, 5; autos de proceder criminales, 5. Se han dictado algunos autos interlocutorios civiles.

encargo especial de [illegible] 350 civiles y [illegible] los que señalan [illegible] ordenó la averiguación de [illegible] para presentarlos en la presente visita [illegible]

Han entrado desde el 29 de Julio al despacho los siguientes asuntos:

De la Renta de Licores	40
Criminales	26
Civiles	13
	79

Han salido:

Civiles	[illegible]
Criminales	14

Manifestó el señor Secretario que se llevan los Libros de Radicación, los que examinó el Visitador y los halló correctos.

Se llevan en el Juzgado del Circuito todos los libros que ordena llevar el artículo 1183 de la Ley 147 de 1888, con el debido orden y aseo.

Al preguntarse por el local, el señor Juez manifestó: Que es de propiedad particular, que el contratista es el Dr. Teodomiro Calderón, que está arrendado por la cantidad de diez pesos oro ($ 10,00), que el contrato fué celebrado por la Prefectura, pero que no sabe si fué aprobado por la Intendencia. Viven en esta casa personas particulares, entre las cuales figura el Dr. Teodomiro Calderón y el señor Juez, porque el Dr. Calderón al arrendar el local, determina expresamente que no es la casa la que alquila al Gobierno, sino el salón único y eclusivamente, en donde está el Juzgado.

El señor Prefecto, preguntó qué persona maneja la llave del Juzgado, y el señor Juez manifestó ser él.

Al averiguarse porqué no se dá curso á los asuntos de la Renta de Licores, manifestó el señor Juez, que, estando en desacuerdo los Decretos 339 y 87, esto ha sido motivo de consulta al Ministerio de Gobierno y al Congreso Nacional actualmente reunido.

Preguntado el señor Juez, sobre si los sueldos se pagan puntualmente, manifestó este empleado que los perciben un poco tarde, pero que cree que ello no depende del Gobierno sino de que el pago está radicado en Quibdó.

Para terminar se solicitó al señor Juez, diera un informe del porqué de la mutilación del expediente sobre la mortuoria del señor José María Rojas Rico, contestó: No sé. Interrogado el Secretario en la misma forma, contestó: Que el expediente lo recibió de su antecesor con 57 fojas útiles, tal como reza el inventario, pero que al volver de Condoto después de unos días de separación, encontró que al expediente le faltaban 6 folios. Averiguó por ello á los subalternos del Juzgado, quienes le manifestaron, que no podían asegurar que algún litigante durante las horas de oficina hubiera hecho la mutilación; que ignoraban si lo hubiesen hecho en otras horas. Hace también constar el señor Secretario, que desde que se trasladó el Juzgado á éste local, él no há manejado la llave.

En este estado se terminó la visita para cuya constancia se extiende la presente diligencia, que firman todas las personas que en ella han intervenido.

El Prefecto, *Luis Hurtado.*—El Juez del Circuito, *Mario Cucalon.*—El Secretario del Juzgado, *Ramon Miller.*—El Subjefe de la Sección de Hacienda, en representación de la Intendencia, *Reinaldo Valencia.*—El Secretario de la Prefectura, *Jorge Salazar.*

ACTA

de visita practicada en el Juzgado del Circuito de Atrato.

En Quibdó, á veintiuno de Noviembre de mil novecientos once, el Sr. Prefecto asociado [illegible] examinados y se encontraron en perfecto orden. De la fecha de la última visita hasta el 31 de Julio se han dictado los autos siguientes: De sustanciación civiles, 479; De sustanciación criminales, 450; Interlocutorios civiles, 19; Interlocutorios criminales, 26; Sentencias definitivas civiles, 3; Sentencias definitivas criminales, 5. De la misma fecha quedaron pendientes:

Sumarios y causas	176
Entraron hasta el 31 de Julio	38
Suma	214
Salieron hasta el 31 de Julio	32
Quedaron	182

ASUNTOS CIVILES:

Quedaron pendientes hasta el 23 de Febrero	175
Entraron hasta el 31 de Julio	49
Suma	224
Salieron hasta la misma fecha	22
Quedaron	202

Del 31 de Julio hasta el 21 de Noviembre se han dictado los siguientes autos: De sustanciación civiles, 436; De sustanciación criminales, 315; Interlocutorios civiles, 19; Interlocutorios criminales, 28; Sentencias definitivas civiles, 4; Sentencias definitivas criminales, 7. Del 31 de Julio hasta la fecha han entrado:

Asuntos criminales	31
Anteriores	182
Suma	213
Salieron	40
Pendientes	173

CIVILES:

Del 31 de Julio hasta la fecha han entrado,	44
Anteriores	202
Suma	246
Salieron	16
Pendientes	230

Obras de consulta:

Las mismas anotadas en el acta de la visita anterior.

Mobiliario: El mismo anotado anteriormente.

Hizo presente el Sr. Juez, que en la oficina hace falta un armario para colocar el archivo de la oficina, y los siguientes libros de consulta: Códigos de Minas y de Comercio y algunos otros. El Sr. Prefecto en vista de la justa reclamación que hace el Sr. Juez, ofreció ayudar hasta donde le fuera posible á fin de conseguir tales obras y lo demás que observa, por creerlo de gran importancia para la buena marcha del despacho.

El *Diario Oficial*, *La Justicia*, órgano *Superior de Cali* y la GACETA DE LA INTENDENCIA, se hallan debidamente legajados y en perfecto buen estado.

Observó también el Sr. Juez, la inseguridad de las puertas del local del Juzgado, por lo cual

ACTA

de visita practicada en la administración de Hacienda Nacional del Circuito de Quibdó.

En Quibdó, á veintiuno de Septiembre de mil novecientos once, compareció el Secretario General de la Intendencia, en asocio del Subjefe de la Sección de Hacienda, en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional con el fin de pasar las visitas ordinarias correspondientes á los meses de Julio y Agosto del presente año.

Se exigieron los libros y documentos de la Oficina, los cuales se encontraron llevados con debido orden y aseo.

Los estados de caja dan el siguiente resultado:

MES DE JULIO.

Saldo del mes de Junio $6.014,71½

INGRESOS:

Rentas y Contribuciones

Ingresos varios. Multas..	15,30	
Papel Sellado y Timbre Nacional.-Ventas en Quibdó (Julio	98,21	
Papel Sellado y Timbre Nacional.-Ventas en Istmina (Junio)	91,40	
Minas.-Derechos de denuncio	26,50	
Derechos de anualidades.	32,00	
« « títulos.	44,00	307,41
Rentas de la Intendencia del Chocó:		
Renta de Licores	2.400,00	
« Degüello. Quibdó, Julio	37,50	
Renta de Degüello. Istmina. Mayo y Junio	16,00	
Renta de Registro. Quibdó, Julio	6,72	
Renta de Registro. Istmina. Mayo y Junio	40,60	
Renta de Tabaco. Quibdó, Julio	30,32	
Renta de Tabaco, Istmina, Mayo y Junio	1.063,80	
Renta de Imprenta, Julio	92,54	3.687,48
Remesas		
De la Tesorería General.		
Giro á favor de E. Aguirre	138,00	
« « « G. Zuñiga.	40,00	
Remesas de la aduana de Cartagena	3.000,00	3.178,00

MES DE AGOSTO

EGRESOS:

Rentas de la Intendencia Nacional.		
Renta de Licores. Agosto	2.400,00	
Degüello. Quibdó. «	45,00	
Tabaco. « «	7,52	
Registro. « «	8,53	2.460,95
Papel Sellado y Timbre Nacional.		
Ventas en Quibdó, Agosto	236,10	236,10
Minas.-Derechos de Títulos	42,00	
Pasan $	42,00	15.884,65½

Intereses de demora	10,45	52,45
Remesas:		
De la Tesorería General.		
Giro favor Sergio Villa	50,00	
« « Gonzalo Zuñiga	50,00	100,00

EGRESOS:

MES DE JULIO

Remitido al señor Admistrador de Correos de Quibdó, de orden del Sr. Tesorero Genneral	100,00	
Remitido al Tesorero General en recibos del Comandante de la Sección 11ª de la Gendarmería	785,91	885,91
Reintegros.-Entregada al Gral. Justiniano Jaramillo, la suma que se le cobró demás en derechos de minas	22,00	22,00
Depto. de Justicia, Cap. 22, Art. 166. -Intendencia Nacional del Chocó. Julio.		3.447,87
Capítulo 21., Art. 70.-Juzgado del Circuito Istmina. Nómina de Enero.....	135,63	
Juzgado del Circuito de Istmina.-Nómina de Junio.....	172,49	
Cap. 21, Art. 73. -Juzgado del Circuito de Quibdó. Nómina, Junio.....	180.00	488,12
Depto. de I. Pública, Cap. 70, Art. 414. -Visitaduría E. del Chocó. Junio.....	110,00	110,00
Cap. 70, Art. 415. -Auxilio Nal. para la I. Pública.....	908,16	908,16
Dep. de P. Interior, Cap. 6, Art. 8.-Lazaretos de Andágueda. Junio.....	20,00	20,00
Depto. de Guerra, Cap. 64, Art. 248. -Local para la Gendarmería. Junio y Julio.....	20,00	20,00
Depto. de Hacienda, Cap. 38, Art. 214.-Admón. de Hacienda Nacional (P) Julio	105,00	105,00

MES DE AGOSTO

Remesas:

La que se hizo al Tesorero General, en documentos por suministros al Comandante de la Gendarmería.....	1.014,00	1.014,00
Depto. de Fomento, Cap. 92, Art. 477. -Entregado al Cajero del Camino de El Carmen	1.000,00	1.000,00
Depto. de Guerra,		
Pasan $		8.021,06

[illegible] Cap. 44, Art. [illegible] Local para la Gendarmería en Julio y Agosto . . .	20,00	20,00
Depto. de Justicia, Cap. 22, Art. 166, Intendencia del Chocó. (P. y M.) Nómina de Julio .	1979,17	1979,17
Depto. de Justicia, Cap. 21, Art. 7o, . . Juzgado del Cto. Quibdó (Agosto)	180,00	
Juzgado del Cto. Istmina Julio	169,33	349,33
Depto. de I. Público Cap. 7o Art. 414 Visitaduría P. en el mes de Julio . . .	110,00	
Id. I. Material . .	10,00	120,00
Depto. de I. Pública Cap. 7o. Artículo 415.–Auxilio Nacional.–I. P. . . .	825,40	825,40
Depto. de Hada. Cap. 38. Art. 214 Admon Hada Agosto	105,00	105,00
	16.203,40½	11.419,96
Saldo para el mes de Sepbre.		4.783,44½
Iguales	16.203,40½	16.203,40½

El señor Administrador informó que con toda puntualidad ha remitido á Bogotá los cuadros sinópticos y las relaciones de pagos.

Revisados los documentos y cuentas se les puso el Visto Bueno á los que requieren este requisito.

Con la cual se terminó la presente visita, para constancia de la cual se extiende esta diligencia que se firma como aparece.

El Secretario General, H. Rodríguez.—El Administrador de Hacienda, *D. Díaz R.*—El Subjefe de Hacienda, *Reinaldo Valencia*

AVISO

Se tiene conocimiento en este Despacho de que algunos empleados de los Distritos se quejan por no recibir sus honorarios con entera regularidad. Como esta anomalía no depende de la Intendencia, que tiene gran interés por que el servicio público sea correcto, y como en la Administración de Hacienda se cubren las nóminas á su presentación, es natural colegir *que son los Agentes encargados del cobro* que, con perjuicio de su clientela y buen nombre de la Administración, demoran indebidamente la entrega del dinero que se les confía.

Ojalá los interesados tomen nota de esto, para evitar reclamaciones injustas.

El Secretario General de la Intendencia,

H. Rodríguez.

DENUNCIOS DE MINAS

EL BANCO

Señor Intendente Nacional.—Quibdó.

Yo Hermenegildo Bonilla mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de Presidente de la Sociedad ordinaria que desde el año de 1904 denuncio ante el Señor Gobernador del [illegible] conformidad [illegible] la ley [illegible] de platino [illegible] hallasen en explotación [illegible] poseedores tengan título de adjudicación, no son denunciables dentro del año siguiente á la vigencia de dicha ley, sinó por los explotadores de ellas. La mina *El Banco* mencionada la tenemos en explotación el señor Manuel José Lozano B. de Condoto y yó que componemos nuestra Compañía constituida en 1904, desde dicho año hasta el presente, por medio de arrendatarios y en virtud de la posesión ordinaria que sobre ella adquirimos de conformidad con los artículos 304 y 305 del Código de Minas; posesión que conservamos hasta hoy, no obstante que el señor Gumercindo Lozano como Presidente de una mina llamada *Piel Roja* se opuso á nuestro denuncio y el asunto pasó al Juzgado del Circuito donde permanece suspenso á pesar de las peticiones hechas, año por año, para llevarlo á término y de que el señor Lozano que fué declarado actor no formuló demanda legal, casos en los cuales el artículo 394 del Código de Minas tiene aplicación inmediata.

Por tanto, estando aún dentro del término del artículo 4º de la ley 72 de 1910 y acompañando como acompaño la copia del aviso dado por mi socio señor Lozano B. ante el Alcalde del Municipio de Condoto, denuncio ante usted la enunciada mina *El Banco* para mí y mi dicho socio por partes iguales.

Dicha mina de platino y oro de aluvión fué abandonada por el norte-americano Algernon K. Johonston dueño del suelo que dicha mina ocupa en los parajes de las Quebradas nombradas Los Negros y La Ciénaga que afluyen al río Opogodó.

Fijo como base para la medida el punto de la boca de la Quebrada Los Negros de donde se trazará una línea de dos kilómetros hasta donde afluye La Ciénaga en la Quebrada Santa Bárbara, cuya línea se prolongará hasta dar con los terrenos de los señores Lozano de Condoto. La longitud se medirá subiendo Los Negros por ambas márgenes. Todo sin perjucio del derecho de alteración que concede el artículo 28 del Código de la materia.

Recomiendo al señor Rafael Sánchez para suministrar papel sellado, presentar este denuncio ante el despacho de la Intendencia, junto con el recibo del pago del respectivo impuesto fiscal.

Nóvita, Octubre 24 de 1911.

Hermenegildo Bonilla

CONTINUACION NORESTE DE LA LOZANA

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. D.

Yo, Pablo Perea Díaz, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ante usted respetuosamente expongo: que en el punto comprendido entre la confluencia del río Condoto en el río San Juan y la boca del río Tajuato, en ambas márgenes del expresado río Condoto, jurisdicción del Municipio de este nombre, existe una mina de aluvión de oro y platino, que es continuación Noreste de la mina denominada *La Lozana*, adjudicada al señor Gumercindo Lozano y otros, y de nuevo descubrimiento; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para el señor José María

Quibdó, Septiembre 20 de 1911.

Pablo Perea Diaz

CERTIFICADO

El infrascrito, Notario Público del Circuito de Istmina,

CERTIFICO:

1º Que por escritura pública número noventa y seis (96) otorgada en esta Notaría con fecha catorce de Julio del presente año, los señores Zacarías y Antonio Cassab, vecinos de este Municipio, declaran legalmente constituída una Sociedad comercial, regular colectiva, que girará bajo la razón social de

Z. Cassab &. Hermano.

2º Dicha Sociedad se ocupará en la compra y venta de toda clase de mercancías extranjeras y del país; en la compraventa de metales preciosos y otros productos del país y en toda otra especulación comercial lícita.

3º Ambos socios tendrán la administración de la Sociedad y harán uso de la firma social y pueden obrar conjunta ó separadamente.

4º El capital aportado es el de $1.200,00 oro, más la mayor suma que puedan aportar cada uno de los socios y que aparecerá en los inventarios y libros de la Sociedad y

5º La duración de la Sociedad será de tres años, pudiendo prorrogarse por un período igual si así lo determinaren las partes, siendo su asiento principal la ciudad de Istmina, pudiendo formar por acuerdo mutuo, una ó más sucursales en otros lugares.

En constancia expido el presente en Istmina, á 2 de Agosto de 1911.

El Notario,

Indalecio Lozano F.

EDICTO

El Juzgado del Circuito de Quibdó

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo promovido por Juan C. Valencia—en su carácter de apoderado legal de Lucindo Rosso & Compañía—contra Agustín Londoño, por suma de pesos, se ha declarado legalmente embargada una casa paiza denunciada como de propiedad del demandado ubicada en la calle de "Carnicería" de esta ciudad, alinderada así: por el Norte la expresada calle de "Carnicería", de por medio, y por el Sur parte central del zanjón que sirve de línea divisoria del barrio de "La Yesquita"; en dicho embargo se incluye el solar donde está situada la casa en referencia.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1,890 se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy veintiuno de Octubre de mil novecientos once.

El Juez,

Cesar Arriaga.

Rafael Sánchez Srio.

EDICTO

Juzgado del Circuito de Atrata, Quibdó Septiembre veintidos de mil novecientos once.

Vistos: Habiendose tenido conocimiento que en el sitio de Urama, jurisdicción del Municipio de Riosucio, había fallecido el señor Juan López, sin dejan albacea, cónyuge ó herederos, procedió este Juzgado desde el año de 1904 y venciendo varias dificultades que han retardado el negocio hasta la fecha, á practicar las diligencias descritas en el artículo 1,237 del Código Judicial. En seguida se corrió traslado al Agente del Ministerio Público, quien conceptuó que debe darse cumplimiento al Art. 1239 de la misma obra. No habiedo aparecido testamento alguno, ni descubiértose herederos, ni habiendose presentado heredero ó albaces con tenencia de bienes en solicitud de ellos, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declara yacente la herencia de Juan López, de conformidad con la disposición últimamente citada, y en consecuencia ordena:

1º Nómbrase para curador de dicha herencia al Señor Juan Garcés, quien otorgara caución.

2º En la formación del inventario delos bienes estese al avaluo ya practicado.

3º Por medio de edictos emplazatorios, llámese á los que se crean con derecho á la sucesión.

4º Debe quien tuviere en su poder el testamento del causante, presentarlo oportunamente en este Juzgado.

5º Si resulta haber albaceas, citesele para que acepte ó renuncie el cargo, y

6º Insértese este auto por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL DE LA INTENDENCIA.

Notifíquese y cópiese.

Cesar Arriaga.—Rafael Sánchez, Secretario.

EDICTO

Juzgado del Circuito de San Juan.—Istmina, Agosto treita y uno de mil novecientos diez.

Visto: Habiéndose recibido noticia de que

en este Distrito en el día de hoy diez de Julio de mil novecientos once, Eleázar Dueñas sin dejar Albacea ni cónyuge ó herederos se procedió á practicar en efecto se practicaron las diligencias de que trata el artículo 1.237 del Código Judicial. Se dió el correspondiente traslado al señor Personero Municipal quien conceptúa que no habiéndose efectuado testamento ni presentádose persona alguna reclamando los bienes relictos, debe declararse yacente la herencia.

Como en efecto no ha aparecido testamento alguno, ni descubiértose herederos ni se ha presentado heredero ó Albacea con tenencia de bienes en solicitud de ellos, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara yacente la herencia de Eléazar Dueñas de acuerdo con el artículo 1.239 del Código Judicial, en consecuencia dispone:

1º Nómbrase para Curador de dicha herencia al señor Manuel Antonio Peña M. con obligación de prestar caución y formar inventario de los bienes con arreglo, á los artículos 464 y 468 del Código Civil.

2º Por medio de edictos emplazatorios que se fijarán como determina el artículo 1.244 del Código Judicial, llámase á los que se crean con derecho á la sucesión.

3º Se ordena á la persona que tuviere en su poder el testamento del causante lo presente oportunamente en este Juzgado.

4º Si hubiese Albacea cítese para que acepte ó renuncie el cargo y emplázase personalmente á los herederos de quienes se tuviere noticia.

5º Insértese este auto por tres veces en el periódico oficial de la Intendencia del Chocó como lo previene el artículo 1.297, del Código Civil, y en carteles que se fijarán en los parajes más frecuentados del Distrito de San Pablo.

Notifíquese y cópiese.

Jaime Castillo.—José A. Salazar, Secretario int.

REQUISITORIA NUMERO 14

República de Colombia.— Poder Judicial.

El Juzgado del Circuito de Istmina, Ramos Civil y Criminal.

HACE SABER:

Que por auto de 16 de Agosto de 1909, este Juzgado llamó á juicio criminal por el delito de heridas á Enrique Jaramillo, hijo legítimo de Indalecio Jaramillo y Balbanera Echeverri, natural de San Vicente en Antioquia, de veinticinco años de edad, color blanco; pelo, barba y bigote negros, ojos un tanto claros, cejas pobladas y negras, nariz perfilada, frente regular. Su estatura es de ciento sesenta y cuatro centímetros, robusto. Señales particulares: tiene una cicatríz en la cabeza, sobre el parietal derecho que no puede verse sin apartar el pelo. Le faltan tres dientes incisivos en la mandíbula superior y una muela allí mismo. En la inferior le faltan dos incisivos y también una pieza molar.

De conformidad con los artículos 1949 y 1950 del Código Judicial, se libra la presente Requisitoria, suplicando á Ud. se digne practicar las más activas diligencias hasta obtener la captura del mencionado Enrique Jaramillo, y ponerlo á disposición de este Despacho con las seguridades necesarias.

Secretario,

ACTA

de visita practicada en la Administración de Correos de Quibdó.

En Quibdó, á veinticuatro de Octubre de mil novecientos once. El señor Prefecto en asocio del infrascrito Secretario se trasladó á la oficina de la Administración de Correos de esta ciudad, con el objeto de pasar la visita reglamentaria, correspondiente al mes de Septiembre próximo pasado; acto seguido y estando de presente el responsable señor Agustín Rey B., quien puso de manifiesto los documentos que forman la cuenta, se obtuvo el resultado siguiente:

INGRESOS:

Por venta de especies postales	$ 32,90
" derechos de importación	" 30,11
2 % para la conversión	" 0,60

EGRESOS:

Para sueldo del Administrador	$ 36,00
" " " Ayudante	" 23,00
" arrendamiento del local	" 0,00
" gasto de escritorio	" 4,00
Saldo en contra del Tesoro	" 5,80
Sumas iguales	$ 69,00 $ 69,00

Movimiento de especies postales.

Existencia anterior	$ 217,49
Vendidas en el mes	" 39,90
Existencia para nueva cuenta	$ 274,50

Examinada la existencia se vió que estaba de acuerdo con los comprobantes respectivos.

Movimiento de Encomiendas Postales.

Recibido en el mes	$ 30,17
Entregado " "	" 30,17

No habiendo observación qué hacer, se procedió á visar las cuentas dando así por terminada la presente visita que se firma en legal forma por los empleados que en ella han intervenido.

El Prefecto Provincial,

GONZALO ZUÑIGA ANGEL

El Administrador de Correos,

Agustín Rey B.

El Secretario,

Julio Perea Quesada

RECIBO DEL "DIARIO OFICIAL"

Por correo del	13 de Octbre.	núms. 14.398 á 14.404
" " "	19 "	" 14.405 á 14.410
" " "	26 "	" 14.411 á 14.415
" " "	" "	" 14.434 á 14.427

El Secretario General,

H. Rodríguez

IMPRENTA